

Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

IEE/PES/025/2018

No. de Oficio: IEE/SE/2649/2018

ASUNTO: Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador
Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

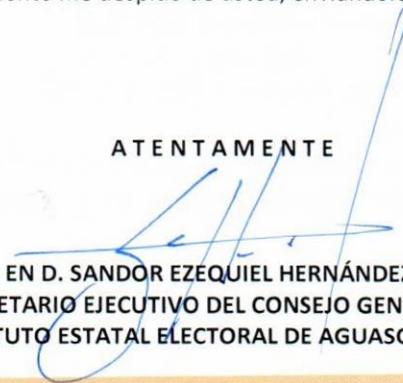
**LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracciones VII y XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/025/2018**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se dé el curso establecido en la ley; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos, se expone lo siguiente:

El Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, solicitó la adopción de la medida cautelar, con la finalidad de que esta autoridad electoral, ordenara el retiro de la supuesta propaganda electoral denunciada; a efecto de lo anterior el día dieciséis de junio del presente año ordené que se llevara a cabo una Oficialía Electoral para constatar la existencia de la publicidad denunciada; esta diligencia se llevó a cabo bajo el número **IEE/OE/058/2018**, y en atención a ella se constató que la supuesta propaganda electoral era inexistente, por lo que el suscrito no propuso medidas cautelares al Consejo General.

Sin más por el momento me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



Carretera a Calvillo Km.8
Granjas Cariñán
Aguascalientes, Ags.
C.P. 20314
Tel. 01 (449) 910 00 08

 www.ieeags.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes



O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio número IEE/SE/2649/2018 con asunto de remisión de autos del Procedimiento Especial Sancionador IEE/PES/025/2018, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	1
X				Escrito de presentación de PES de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, signado por el licenciado Pedro Julio Pasillas García en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador de fecha de recepción por parte del IEE Aguascalientes de quince de junio de dos mil dieciocho signado por el licenciado Pedro Julio Pasillas García en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional. Y ANEXOS	21
		X		Copia certificada del acta de Oficialía Electoral con el número de oficio IEE/OE/058/2018 con dieciséis de junio del dos mil dieciocho, certificación por parte del M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes	9
X				Auto de radicación de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	2
				Oficio de medidas Cautelares de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, referente al expediente IEE/PES/025/2018 signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	4
X				Cedula de notificación por estrados con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	6
X				Del acuse del Oficio IEE/SE/2553/2018 de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	5
X				Del acuse del Oficio IEE/SE/2550/2018 de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	5
X				Del acuse del Oficio IEE/SE/2552/2018 de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su	5

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Oficialía de Partes

			carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	
X			Cédula de Notificación de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho al C. Gustavo Báez Leos, signada por el mismo en su carácter de con quien se entiende la presente diligencia y la C. Andrea Evelyn Llamas Alemán en su carácter de Notificadora por el IEE de Aguascalientes.	6
X			Del acuse del Oficio IEE/SE/2551/2018 de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral	5
X			Escrito de comparecencia en audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, signado por el licenciado Pedro Julio Pasillas García en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.	2
X			Escrito de comparecencia en audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Israel Ángel Ramírez en su carácter de Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral VI Por la Coalición "Aguascalientes al Frente"	5
	X		De credencial para votar expedida por el INE al C. Gustavo Báez Leos.	1
X			Escrito de comparecencia en audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, signado por el C. Gustavo Alberto Báez Leos en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes	6
	X		Proyecto de Resolución del VI consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual atiende la Solicitud de Registro de Candidaturas para la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la Coalición denominada "Por Aguascalientes Al Frente" en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.	12
X			Escrito de comparecencia en audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. José Ángel Barrón Betancourt en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes	4
X			Escrito de comparecencia en audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Pedro Torres Ibarra en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes	5
X			Escrito de comparecencia en audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Pedro Torres Ibarra en su carácter de Representante del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE en Aguascalientes	2

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada
C.E.- correo electrónico



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

X			Escrito de la audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, signada por la licenciada Andrea Evelyn Llamas Alemán.	11
X			Informe Circunstanciado del IEE/PES/025/2018 de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.	2
Total				120

(269)

Fecha: 22 de junio de 2018.

Hora: 11:15 horas.



**Juan Reynaldo
Macías Ramírez**

Auxiliar de Oficialía de Partes

- O.- original
- C.S.- copia simple
- C.C.- copia certificada
- C.E.- correo electrónico



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Aguascalientes, Ags. a 14 de Junio de 2018.

INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO
INAGUA
P R E S E N T E.

 **RECEPCIÓN**

15 JUN. 2018

NOMBRE Minerva Oregueda
HORA 11:45 am

A QUIEN CORRESPONDA:

LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA, en mi carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, señalando como domicilio legal para oír y recibir toda tipo de notificaciones aun las de carácter personal, el ubicado en la Avenida Adolfo López Mateos numero 609 de la Colonia EL Llanito de esta Ciudad, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y en términos de lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 8 que se refiere al Derecho de Petición, vengo a solicitarles la siguiente información:

1. Que nos informe si el inmueble ubicado calle 18 de marzo número 98 de la Colonia Las Hadas en la ciudad de Aguascalientes, es utilizado por el Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes.
2. En relación al inciso que antecede, en caso de ser afirmativo, me informe si el inmueble es propiedad del Instituto del Agua del Estado.

Por lo anteriormente expuesto de Usted, con toda atención le **P I D O**:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado en el presente ocurso.

PROTESTO MIS RESPETOS.

AGUASCALIENTES, AGS. A LA FECHA DE SU PRESENTACION

LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA
RESPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E .



12:31 hs

Oficina de Partes
Entrega: Lic. Pedro Pujillo
Recibe: Carolina Serna
Fecha: 15 Junio 18

→ Anexos al Reverso

LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Órgano Electoral; autorizando a los Ciudadanos **LICENCIADOS EN DERECHO BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA y/o JOSÉ EDUARDO JAIME RIVAS y/o JUAN LUIS SERNA QUEZADA y/o DAVID ALVAREZ TELLO y/o JULIO JOSABET ULLOA ULLOA** como abogados autorizados por mí parte, así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones; señalando como domicilio legal, el ubicado en el número 609 de la Avenida Licenciado Adolfo López Mateos esquina con la calle Cosió Sur de la Colonia El Llanito de la Zona Centro de la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; **ANTE USTED**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento por lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17, 39, 41 párrafo primero y segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 5, 7, 30, 65, 68, 207, 209, 225, 250, 442, Incisos a), c) y m), 443 numeral 1 a) , b), c), 445 numeral 1 inciso f), 447 numeral 1 e), 456, 459, 461, 462, 464, 465, 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 23, 25 de la Ley General de Partidos Políticos y demás relativos y aplicables vengo a interponer **FORMAL QUEJA** en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, los cuales conforman la coalición "**POR MEXICO AL FRENTE**", así como en contra del candidato a Diputado por el VI Distrito Uninominal en el Estado, **GUSTAVO BÁEZ LEOS**, y/o quien resulte responsable por la realización de **ACTOS PROHIBIDOS EN LA LEGISLACION ELECTORAL VIGENTE**, por cometer violaciones a lo dispuesto por el artículo 205, numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone la prohibición de colocar **PROPAGANDA** por parte

- a) Se anexa copia simple de fotografía en 1 foja por un sólo lado, con la leyenda "Anexo A".
- b) Se anexa copia simple de fotografía en 1 foja por un sólo lado, con la leyenda "Anexo B".
- c) Se anexa copia simple de fotografía en 1 foja por un sólo lado, con la leyenda "Anexo C".
- d) Se anexa oficio de fecha 14 Junio 2018, en original, suscrito por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en 1 foja por un sólo lado.
- e) Se anexa 4 copias de traslado, con los anexos antes descritos.

Carolina

Lic. Ana Carolina Serna Gómez



de los partidos políticos y los candidatos EN EDIFICIOS PÚBLICOS, beneficiando a los partidos previamente citados, conformando dicha coalición, así como al candidato al Distrito Local VI GUSTAVO BAEZ, toda vez que la conducta desplegada por el ahora denunciado candidato a diputado, viola lo dispuesto por el artículo 250 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contraviniendo el principio de equidad dentro de la contienda electoral, beneficiando con su conducta al **PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, los cuales conforman la coalición "POR MEXICO AL FRENTE".

Aunado a lo anterior y a efecto de dar puntualidad a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes se manifiesta lo siguiente:

I. Nombre del denunciante:

El que ya ha quedado establecido en el proémio del presente curso

II. Domicilio en el estado para oír y recibir notificaciones:

El cual se satisface en el proemio del presente escrito.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar personería:

Personalidad la cual se acredita en el tenor de la designación partidista ante este órgano electoral al que suscribe como Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, conforme al registro y reconocimiento ante este órgano.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia:

Los cuales se satisfacen a la vista del correspondiente capítulo dentro de la queja.

V. Pruebas

Las cuales son ofertadas en el capítulo correspondiente

VI. Medidas Cautelares

La cual se desahogará oportunamente en la sección que corresponde

Para dar plena integración a la queja que hoy nos ocupa, me permito señalar los siguientes:

H E C H O S:

1. El 8 de septiembre de 2017 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la sesión solemne de instalación de Proceso Electoral Federal 2017-2018.
2. El día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó en sesión ordinaria, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADOS BAJO LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SM-JDC-498/2017 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL.", identificado con número de clave CG-A-50/17, mediante el cual se aprueba la agenda electoral del proceso electoral 2017-2017 para el estado de Aguascalientes.
3. Con fecha 30 de marzo de 2018 dio inicio formalmente la etapa de **CAMPAÑAS** dentro el Proceso Electoral Federal, de conformidad con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Con fecha 14 de mayo de 2018 dio inicio formalmente la etapa de **CAMPAÑAS** dentro del Proceso Electoral Local para el Estado de Aguascalientes, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones, Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
5. Es el caso que en fecha 13 de Junio de 2018 el suscrito me percaté de la existencia propaganda electoral consistente en bardas pintadas con el nombre de GUSTAVO BAEZ LEOS quien es Candidato a Diputado por el VI Distrito Uninominal Local en el Estado de Aguascalientes, con la finalidad claramente de posicionarse de manera ventajosa e irregular en la contienda electoral presente, esto pues pretende obtener

un mejor posicionamiento con respecto de los demás contendientes en dicho proceso, haciéndolo de una manera infractora de lo dispuesto en la ley, pues es de mencionar que el inmueble donde se encuentran las bardas pintadas es perteneciente al Instituto del Agua del Estado (INAGUA) el cual está ubicado en la calle 18 DE MARZO NÚMERO 98 DE LA COLONIA LAS HADAS EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



Como puede observarse en la fotografía, es evidente la publicidad del candidato GUSTAVO BAEZ LEOS por parte de la coalición "Por México al frente" en el Distrito Local VI, así como la intervención de los partidos políticos conformantes de dicha coalición, pues no solo se referencia de manera física al candidato, sino se contiene los logotipos de los partidos conformantes.

Con el fin de esclarecer los hechos y concatenarlos con los preceptos violados, se señalan los siguientes

PRECEPTOS DE VIOLACION

Es menester imperante señalar en un primer momento que la violación objeto de la queja atiende desde lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, en el cual se dispone:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de

la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

....

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley."

Como se desprende en una primera instancia derivado del artículo citado, es de señalar que la ley señalará las reglas para las **CAMPAÑAS ELECTORALES**, las cuales, en caso de tener conductas tendientes al incumplimiento de la misma, serán sancionadas.

Ahora bien, es de mencionar que de manera directa la Ley General de Partidos Políticos señala lo siguiente en su artículo 25:

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*"

Asimismo me permito transcribir lo que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 250 fracción 1 inciso e) que señala lo siguiente:

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Entonces así los partidos políticos deben vigilar la actuación de sus conductas y de sus militantes a los principios rectores del estado democrático; y esto está concatenado con lo dispuesto por el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dice:

"Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- a) Los partidos políticos;
c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular; "

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Dotando de los criterios a seguir del marco normativo y los sujetos responsables de las conductas infractoras.

Es por ello que mi ahora denunciado violento los preceptos constitucionales y electorales invocados en perjuicio de los demás actores en la contienda electoral y en específico en agravio del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** pretendiendo un beneficio indebido, lo anterior se hace del conocimiento mediante el contenido de las fotografías de la propaganda electoral instalada en dicho inmueble del sector público, mismas que se adjuntan al presente escrito.

Debemos entender que el objeto de la normatividad electoral por lo que hace a este tema en específico, es impedir que actores el proceso electoral pinten propaganda en edificios públicos durante los procesos electorales, es por ellos que consideramos que el candidato al VI Distrito Uninominal del **PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, los cuales conforman la coalición "POR MEXICO AL FRENTE" debe de

observar en todo momento una conducta de respeto a la competencia electoral, algo que no ocurre en virtud de los hechos denunciados toda vez que se están fijando propaganda en lugares prohibidos para realizar actos de proselitismo, dejando de lado sus obligaciones que le confiere la Constitución y la normatividad electoral y demás leyes aplicables.

Las garantías que nuestra constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades, situación que no aplica mi ahora denunciado, porque las actividades denunciadas no lleva un fin Institucional, o una libre expresión de las ideas, por lo que estas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios.

Es por ello que el sentido de nuestra carta magna y los demás ordenamientos electorales, es el contemplar las normas que impidan el uso de pintar propaganda electoral en edificios públicos.

Como se puede observar, el fin de la normatividad en comento, lo que el legislador pretendió es, entre otras cuestiones, es establecer como norma el impedimento de colocación de la propaganda electoral en edificios públicos respecto de la competencia electoral, situación que ha sido gravemente violentada por lo expuesto.

Como es de explorado derecho, el fin del derecho electoral es realizar la justicia y la seguridad jurídica de los gobernados dentro de los procesos electorales, tutelando los derechos políticos-electorales y la legalidad constitucional y la aplicación de los principios de **CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y EQUIDAD** los cuales se definen en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 176707

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 144/2005

Página: 111

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación

institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En animo de las facultades conferidas a las autoridades encargadas de velar por los procesos electorales, así como el cumplimiento de la normatividad electoral, se debe de agotar toda instancia y posibles infractores, ya que es de conocimiento, que todos los actos efectuados por un gobierno entrañan solamente que el titular los realice, sino que puede existir la posibilidad de la participación de más funcionarios en responsabilidad solidaria o bien de terceros que colaboren con la realización de actos contrarios a la normatividad, es por ellos que solicito a esta H. Autoridad aplique la siguiente jurisprudencia en la tramitación de la presente queja.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-00074/2010 y acumulado.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios:

Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-124/2010 y acumulados.-Actores: Radio XEPW, S.A. y otras.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-22 de septiembre de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Heriberta Chávez Castellanos y Ángel Javier Aldana Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/2010.-Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-22 de septiembre de 2010.-Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: Carlos Báez Silva.

Ahora bien el partido político de donde emana el Candidato a diputado por el VI Distrito Electoral GUSTAVO BAEZ LEOS de la coalición "POR MEXICO AL FRENTE" y los partidos políticos que la conforman **PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, son también responsables de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentren dentro de sus estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta a tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que tanto en la constitución como en la ley electoral secundaria, se establece el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones.

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica y del deber de vigilancia de la persona jurídica CULPA IN VIGILANDO sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sirve de apoyo las siguientes tesis:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38,

párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta

Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.- Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad en el criterio.-Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto

en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Es por ello que existen los elementos necesarios para la debida sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador al ser la vía legal correcta y existir las suficientes consideraciones de hecho, derecho y pruebas para sancionar y prevenir la conducta contraria a la normatividad electoral vigente por parte de este H. Consejo Electoral.

M E D I D A S C A U T E L A R E S

En virtud de lo anterior, y con intención de frenar oportunamente la trasgresión FLAGRANTE, GRAVE, REITERADA Y GENERALIZADA en que incurre el **PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** de la coalición "POR MEXICO AL FRENTE" a través de

su candidato a Diputado por el VI Distrito GUSTAVO BAEZ LEOS, lo cual genera inequidad en la contienda, se solicita la adopción de Tutela Preventiva de acuerdo al criterio contenido en la jurisprudencia 14/2015, con la finalidad de que por un lado, la autoridad electoral, le instruya al candidato GUSTAVO BAEZ y al **PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** de la coalición "**POR MEXICO AL FRENTE**", RETIRE DE INMEDIATO, A SUS COSTA Y CARGO TODA LA PROPAGANDA IMPRESA QUE SE ENCUENTREN EN LAS BARDAS Y EN LAS CONDICIONES REFERIDAS Y QUE SE ACREDITAN CON LAS FOTOGRAFIAS QUE SE CONTIENEN EN LA CERTIFICACION QUE SE OFRECE COMO PRUEBA EN EL CAPITULO RESPECTIVO, y una vez desahogadas las etapas del procedimiento respectivo ordene el retiro definitivo de la misma.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal

contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-25/2014.-Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.-6 de enero de 2015.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2015.-Recurrente: Javier Corral Jurado.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.-21 de enero de 2015.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-76/2015.-Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.-27 de febrero de 2015.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Arturo Espinosa Silis,

Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. del Toro Huerta.

P R U E B A S:

1.- **TÉCNICA.**- Consistente en una fotografía marcada como anexo A, en donde se muestra la barda pintada por GUSTAVO BAEZ LEOS, con el periódico EL SOL DEL CENTRO del día 13 de junio de 2018, con número 29095 en las instalaciones del INAGUA.

2.- **TÉCNICA.**- Consistente en una fotografía marcada como anexo B, en donde se muestra la barda pintada por GUSTAVO BAEZ LEOS, con el periódico EL SOL DEL CENTRO del día 13 de junio de 2018, con número 2905 en las instalaciones del INAGUA.

3.- **TÉCNICA.**- Consistente en una fotografía marcada como anexo C, en donde se muestra la barda pintada por GUSTAVO BAEZ LEOS.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la certificación de la Oficialía Electoral del contenido de la Barda Perimetral con la que se promociona el Candidato a Diputado por el VI Distrito del **PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** de la coalición "POR MEXICO AL FRENTE" con la cual se acredita la violación FLAGRANTE, GRAVE, REITERADA Y GENERALIZADA al párrafo 1, letra e) del artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la cual debe de retirarse la propaganda con la que se promueve.

5.- **DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME:** Consistente en el informe que deberá de rendir el Instituto del Agua del Estado (INAGUA) para lo cual solicito respetuosamente a esta H. Autoridad requiera a dicho Instituto toda vez que a la fecha no me a sido entregado tal y como se acredita con el acuse de recibo de la solicitud realizada que se anexa al presente escrito.

6.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento sancionador, en todo lo que a mi parte beneficie.

7.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** consistente en los razonamientos lógicos derivados de las manifestaciones vertidas por la parte que represento, que sustentan mi dicho, en todo lo que a mi parte beneficie.

Es por lo cual, a esta H. autoridad solicito:

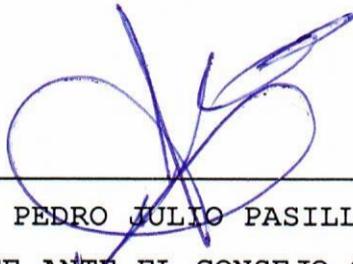
PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito de queja.

SEGUNDO. Previos trámites, emitir resolución en favor de la parte que represento, declarando la inexistencia de infracción y/o violación, objeto de la denuncia.

PROTESTO MIS RESPETOS

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"



LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA
REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ANEXO A





ANEXO C



ACTA

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día dieciséis de junio del año dos mil dieciocho, el suscrito, Licenciado en Derecho Javier Acevedo Rodríguez, Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, Delegado de la función de Oficialía Electoral, en términos del Acuerdo Delegatorio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto ya indicado, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su edición correspondiente al once de septiembre de dos mil diecisiete, Primera Sección, Tomo LXXX, Número 37, páginas 25 y 26, procedo a levantar el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS, procedo a redactar la presente Acta, en atención a la diligencia de Oficialía Electoral ordenada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, derivada de la denuncia presentada por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en contra del Partido Acción Nacional; Partido de la Revolución Democrática; Partido Movimiento Ciudadano y el C. Gustavo Báez Leos, Candidato a Diputado por el VI Distrito Electoral Uninominal de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente"; procedo a constatar la existencia de presunta propaganda electoral fijada en las bardas del inmueble que ocupan las oficinas del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo "INAGUA", siendo la ubicación que se desprende del escrito de denuncia de mérito; lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 101 y 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 4, 5, 6, 7, 11, 20, 21, 27, 28, 29, 36, 37 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en los términos que a continuación se exponen:

Con relación al mandato del Secretario Ejecutivo del Instituto, hago constar que a las diez horas con cincuenta minutos del dieciséis de junio del dos mil dieciocho, el suscrito me constituí en el Fraccionamiento El Plateado, exactamente en la Calle Ébano, a la altura de la calle Prof. Melquiades Moreno, ubicación desde la cual me percaté de la existencia de una serie de bardas con diversas inscripciones las cuales rodean un predio el cual; por lo que para dar con el acceso del predio de referencia procedí a dirigirme caminando por la misma acera, en dirección hacia el Poniente; llegando al cruce que forman la Calle Ébano y la Avenida Blvd. a Zacatecas, de este mismo fraccionamiento, percatándome que el perímetro del predio se extendía sobre la Avenida Blvd. a Zacatecas hacia el norte, por lo que procedí a caminar sobre la acera oriente de la citada Avenida en dirección hacia el norte.

A efectos de la presente certificación, se toman al momento fotografías de lo antes descrito, mismas que se incorporan a la presente acta, identificadas como ANEXO A.

Después de caminar sobre la Avenida descrita me encontré con un acceso que tiene en su fachada el emblema de Gobierno del Estado de Aguascalientes fijado sobre una de sus paredes, la cual está pintada en color amarillo claro, así mismo, debajo del emblema del Gobierno del Estado en la fachada se encuentran unas letras, aparentemente de metal, fijadas a ésta, las cuales forman la frase en mayúsculas: "AGUASCALIENTES, GOBIERNO DEL ESTADO".

A efectos de la presente certificación, se toman al momento fotografías de lo antes descrito, mismas que se incorporan a la presente acta, identificadas como ANEXO B.

Seguí caminando sobre la Avenida multicitada en dirección hacia el norte y me percaté que el perímetro del predio descrito continuaba hasta la intersección siguiente, que hace con la Calle 18 de Marzo —nombre que advertí por así indicármelo la nomenclatura correspondiente—, y advirtiéndome que el perímetro del predio que se describe continuaba en dirección hacia el oriente sobre la Calle 18 de Marzo, por lo que procedí a dirigirme sobre la acera sur de dicha Calle hacia el oriente percatándome metros adelante que en dicha ubicación se encontraba el acceso a las instalaciones del INAGUA, derivado de que en una de sus paredes pintada en color blanco se desprendía la frase en mayúsculas: "INAGUA INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO".

Inmediatamente después procedo a acercarme a la entrada del inmueble, la cual está rodeada con un portón, aparentemente de metal, pintado en color blanco, luego entonces, aproximándome a dicho portón, me cercioro de que el recorrido que había comenzado en la Calle Ébano a la altura de la intersección que hace con la Calle Prof. Melquiades Moreno, siguiendo sobre Avenida Blvd. a Zacatecas y posteriormente por la Calle 18 de Marzo forma el perímetro del mismo predio, pues las bardas que en un principio observé en el inicio del recorrido, son observables en su parte trasera desde el referido portón del "INAGUA", siendo lo que pude observar, doy por terminada la diligencia a las once horas con quince minutos del día dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

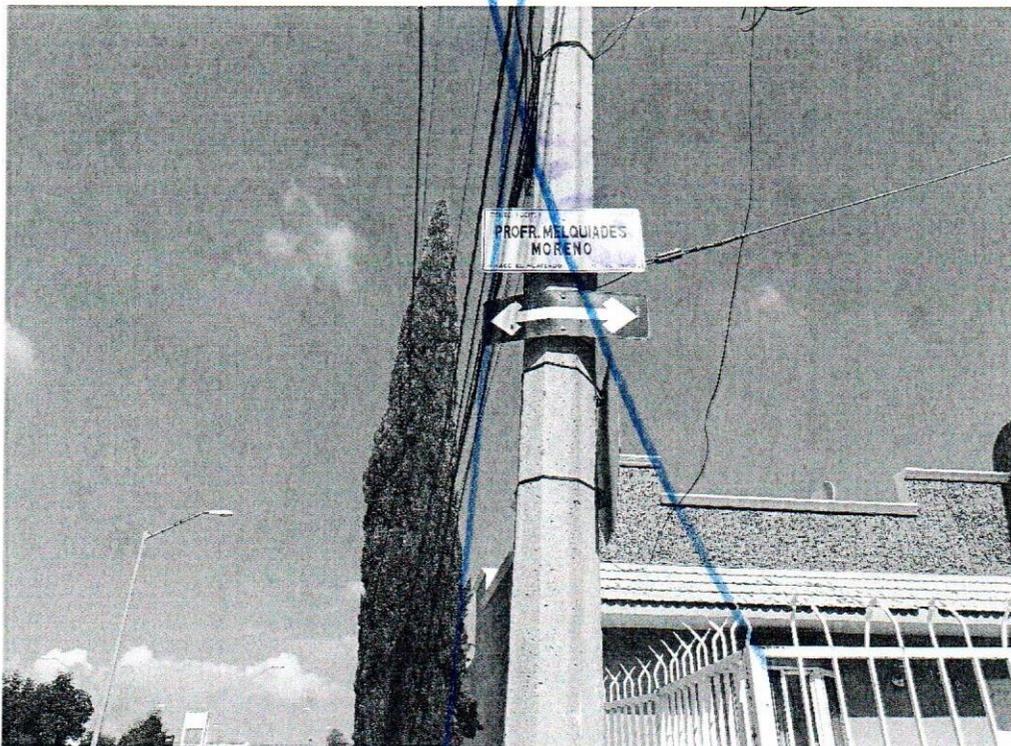
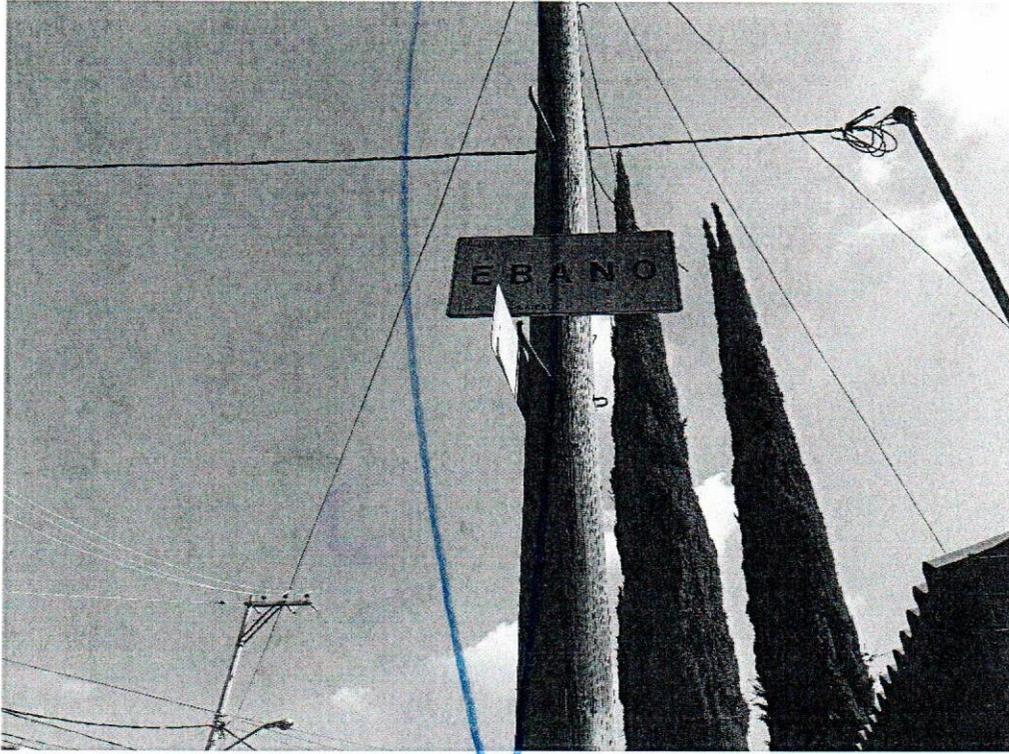
A efectos de la presente certificación, se toman al momento fotografías de lo antes descrito, mismas que se incorporan a la presente acta, identificadas como ANEXO C.

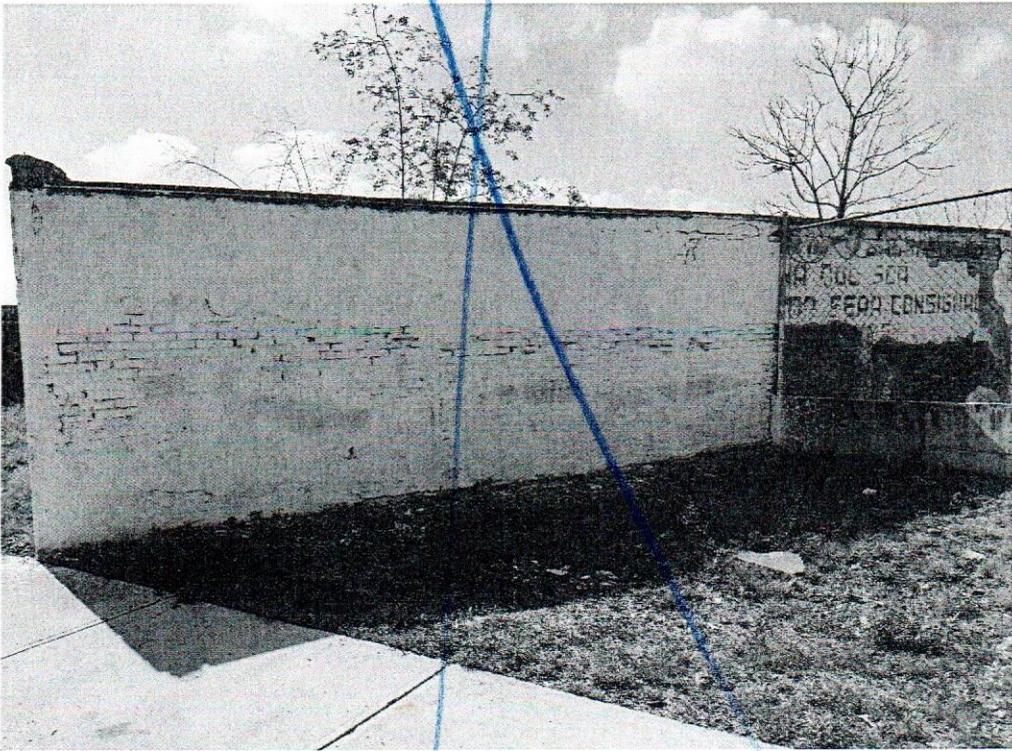
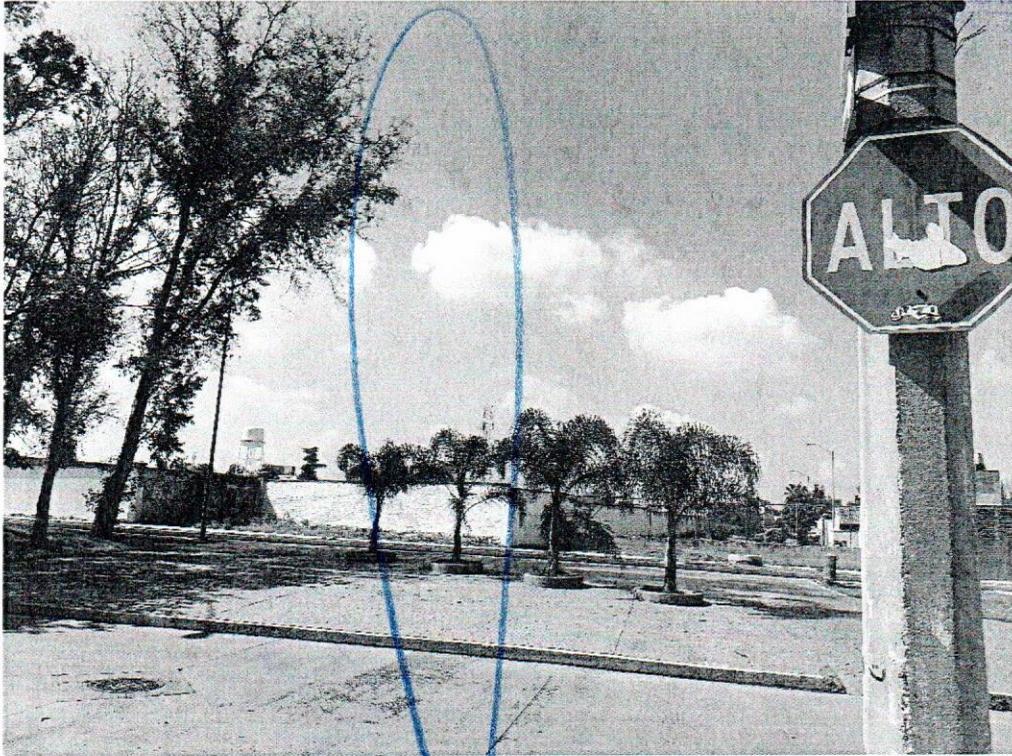
Con lo anterior se da por concluida la presente Acta a las dieciocho horas con quince minutos del día dieciséis de junio del año dos mil dieciocho, dando un total de dos hojas, la primera útil por ambos lados y la segunda útil por uno solo de sus lados, a la cual se anexan dieciséis imágenes impresas de las fotografías referidas. Hecho lo anterior, firma quien certifica y da fe de lo actuado.

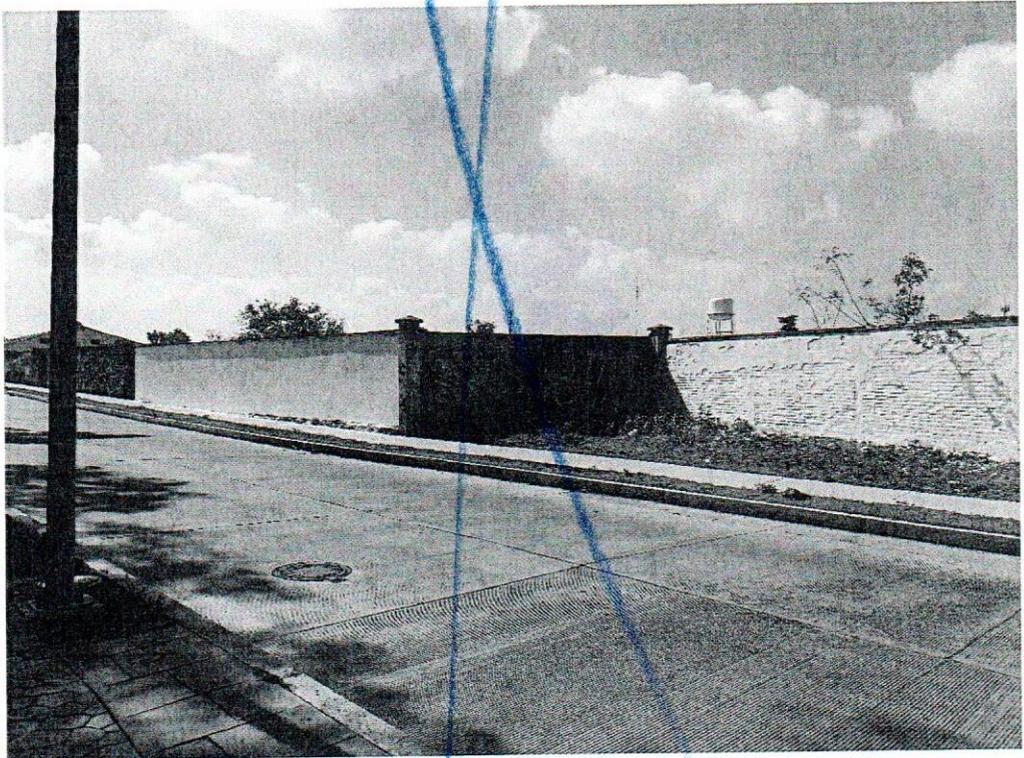
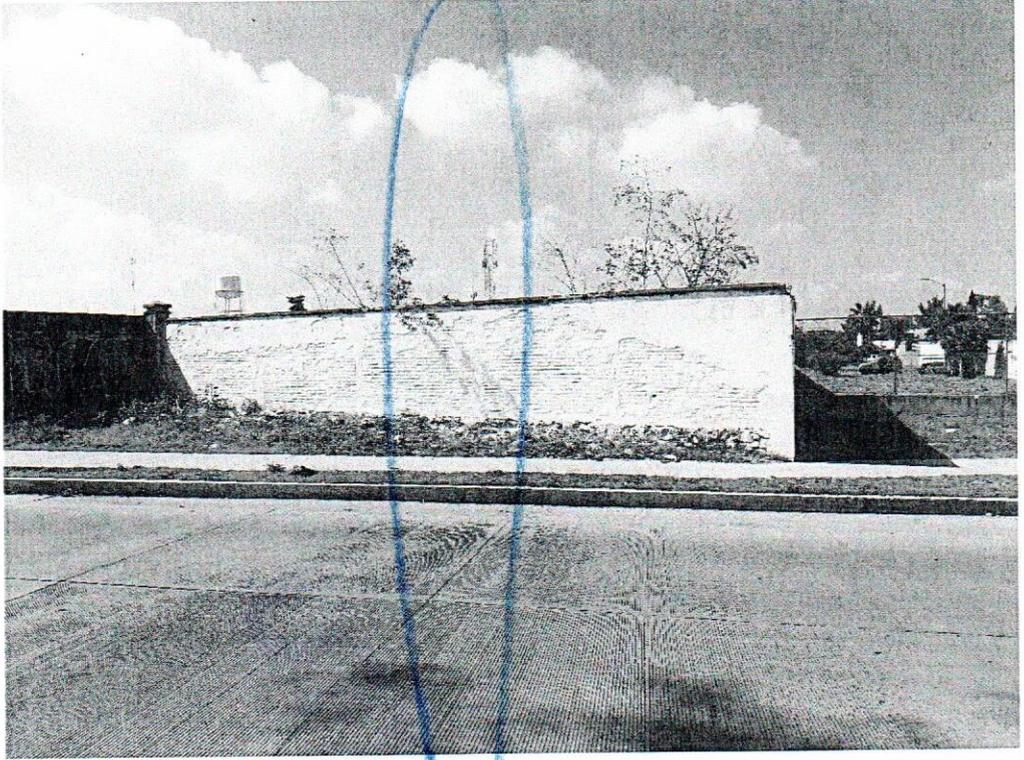
Conste-----

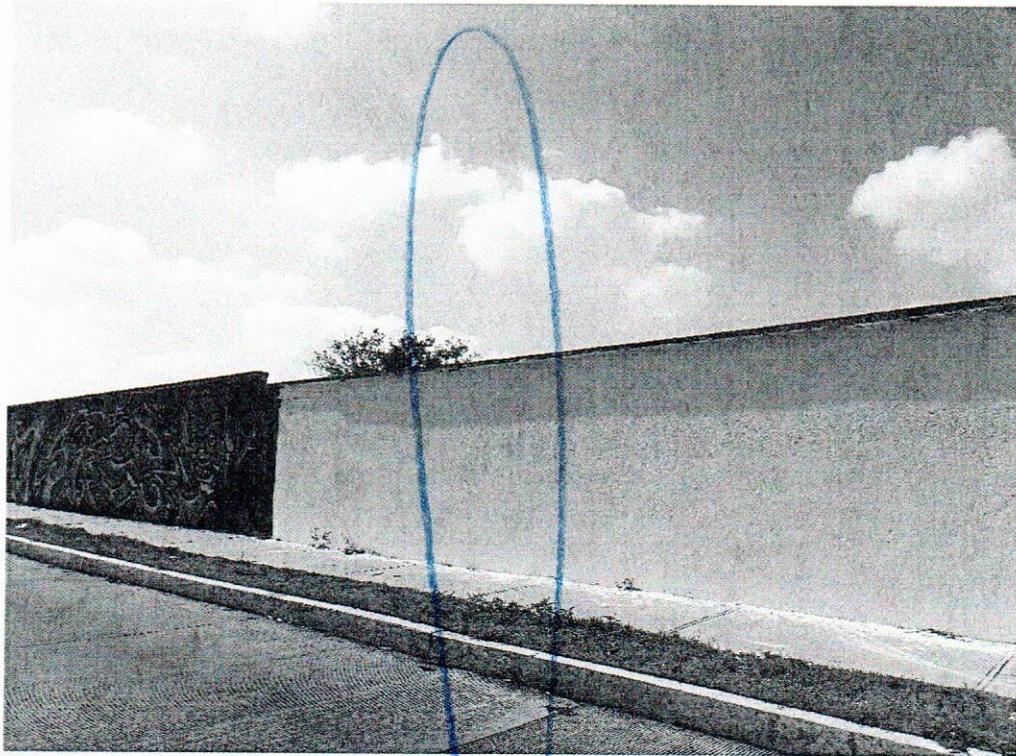

LIC. JAVIER ACEVEDO RODRÍGUEZ.

ANEXO A



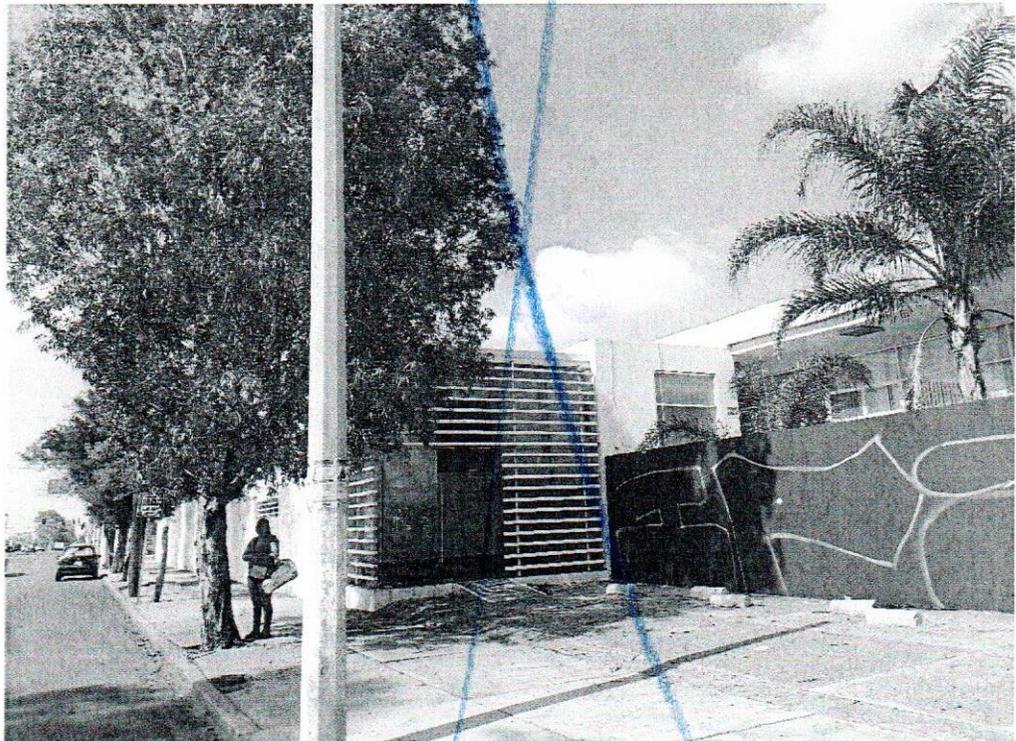


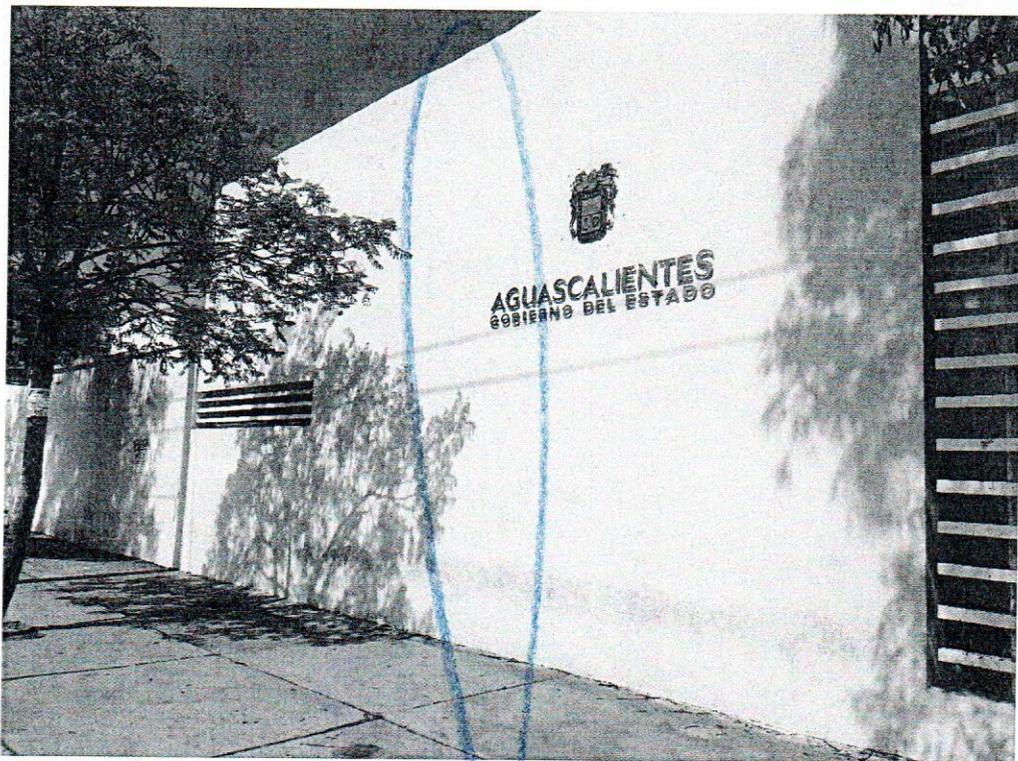




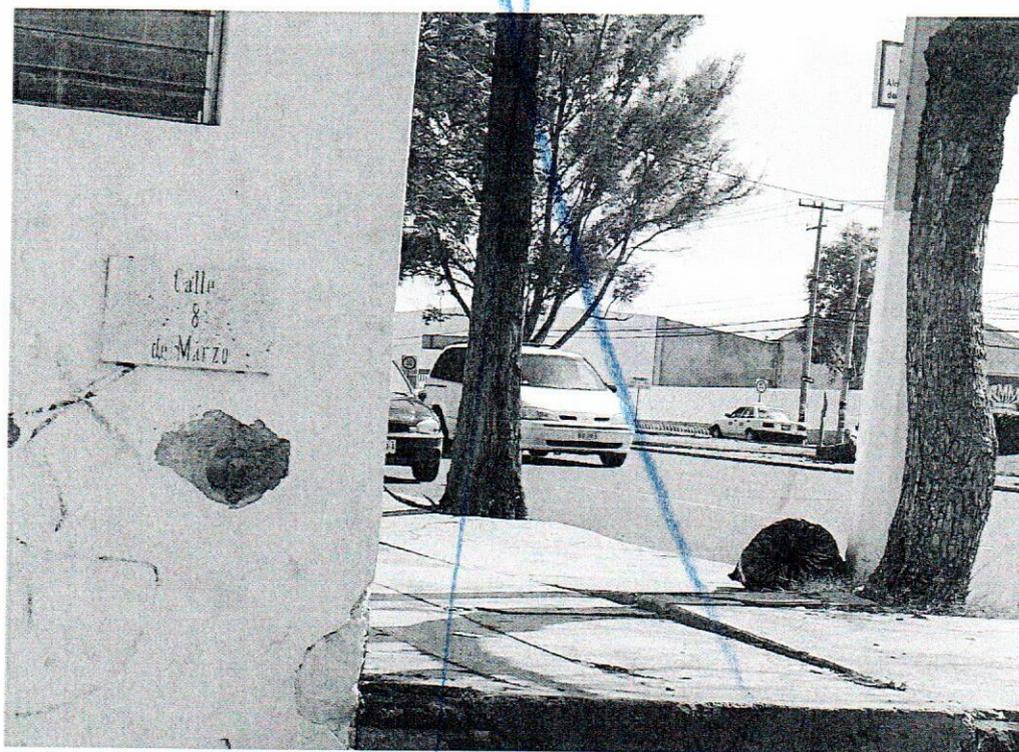
ANEXO B

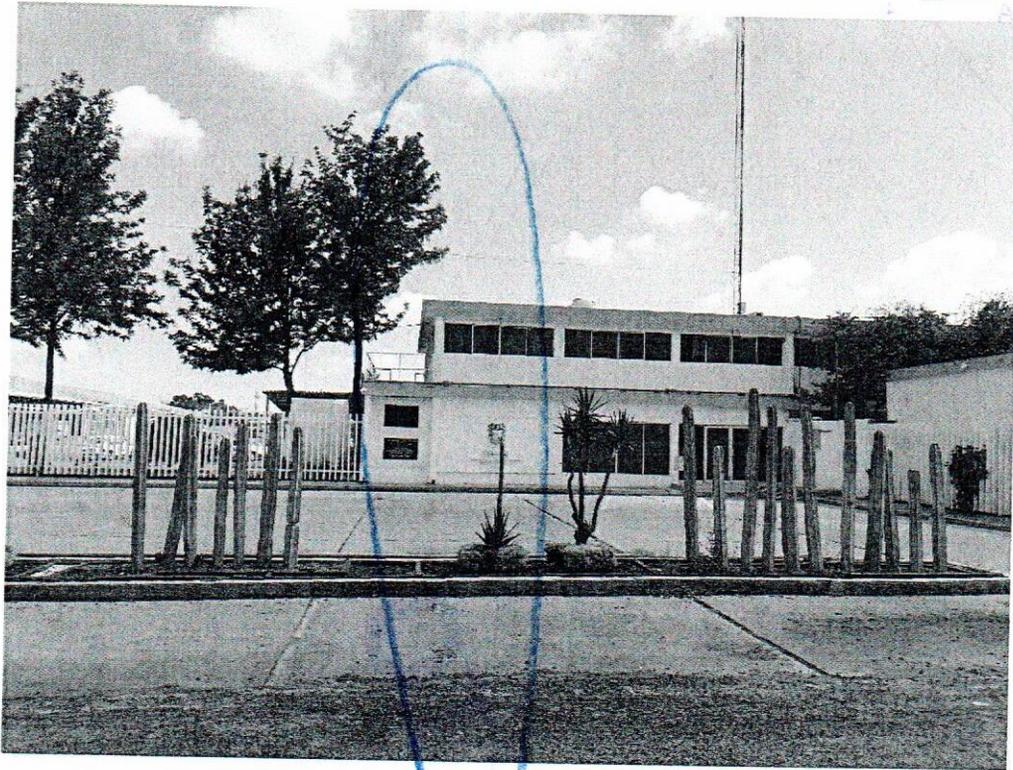




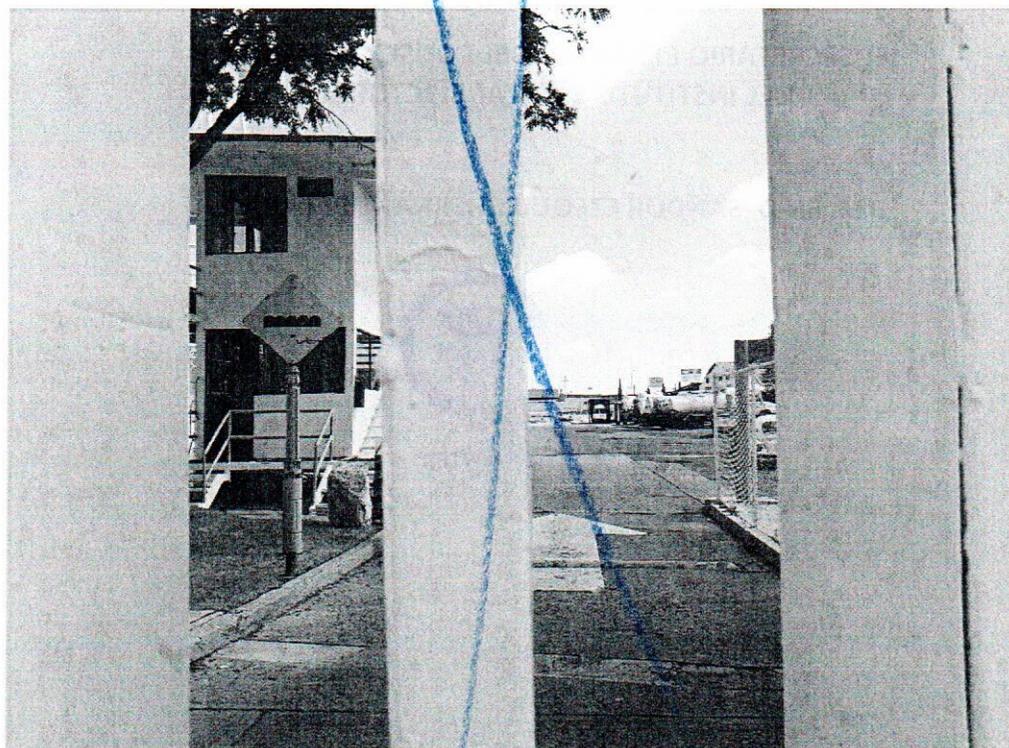


ANEXO C





IEE 9



EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES.-----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente es copia fiel del **ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL Y ANEXOS**, con **número de diligencia IEE/OE/058/2018**, en NUEVE FOJAS ÚTILES, la foja uno por ambos lados, y las fojas de la dos a la nueve por uno solo de sus lados, debidamente cotejadas y selladas, mismas que corresponden a su original y que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral para todos los efectos legales. Se hace constar en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 78, fracciones XI del Código Electoral del Estado. Doy Fe.-----

Aguascalientes, Ags., a los veinte días del mes de junio de dos mil dieciocho.-----

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



IEE/PES/025/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- Se tiene por recibida la denuncia suscrita por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentada ante la oficialía de partes de este Instituto el día quince de junio de dos mil dieciocho a las doce horas con treinta y un minutos, la cual consta de dieciocho fojas útiles por uno solo de sus lados, y los anexos correspondientes cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de este Instituto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----

Siendo las doce horas con veinte minutos del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante la cual denuncia "**...ACTOS PROHIBIDOS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE...**", que hace consistir en la "**...prohibición de colocar PROPAGANDA por parte de los partidos políticos y los candidatos EN EDIFICIOS PÚBLICOS**", y que atribuye al "*Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano, los cuales conforman la coalición 'Por México al Frente' (sic), así como en contra del candidato a Diputado por el VI Distrito Uninominal en el Estado, Gustavo Báez Leos..*"; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4° segundo párrafo, 6° fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/025/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.

INVESTIGACIÓN.- Visto el contenido de la denuncia, específicamente el contenido de la solicitud de medidas cautelares, por las cuales se le solicita a esta autoridad electoral se instruya a los denunciados para que retiren de inmediato presunta propaganda electoral localizada en lo que parecen ser las instalaciones del Instituto del Agua del Estado (INAGUA), tal y como se desprende de la narración de hechos dentro del escrito de denuncia, señalando el denunciante que dicha

IEE/PES/025/2018

propaganda electoral se encuentra ubicada en “..la calle 18 DE MARZO NÚMERO 98 DE LA COLONIA LAS HADAS EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES...”, se consideró que, para efectos de que el Consejo General de este Instituto pueda determinar el conceder las referidas medidas cautelares, se debía realizar una acta de certificación de hechos, a través de la función de la Oficialía Electoral, de la presunta existencia y localización de la propaganda electoral denunciada; en esa inteligencia, con fundamento en los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 101 y 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 4°, 5°, 6°, 7°, 11, 21, 27 y 28, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **se ordenó la realización del acta de certificación de hechos que nos atañe, por medio de los delegados para la función de la Oficialía Electoral, para que la autoridad electoral esté en posibilidad de decretar oportuna y objetivamente las medidas cautelares solicitadas dentro del escrito de denuncia.**-----

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.**



IEE/PES/025/2018

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

IEE/PES/025/2018

Se procede a determinar respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en “...le instruya al candidato GUSTAVO BAEZ y al PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO de la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE”, retire de inmediato, a sus costa y cargo toda la propaganda impresa que (sic) se encuentren en las bardas y en las condiciones referidas...”, y vista la Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018 de fecha dieciséis de junio y ordenada por acuerdo de radicación que obra dentro del expediente de mérito, se le informa que no se propondrán al Consejo General las mismas, pues la finalidad de las medidas cautelares es hacer cesar actos o hechos que estén sucediendo en el momento mismo en que se solicitan u ordenan aquellas, de ahí que al ser un hecho distinto –al momento de que se certifica– al narrado dentro del escrito inicial de denuncia, por no encontrarse propaganda electoral ubicada en el domicilio proporcionado ni en sus delimitaciones geográficas cercanas, tal y como se desprende de la Oficialía Electoral en comento, es que se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, máxime que al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, las posibles afectaciones alegadas por el denunciante han cesado, si fuera la hipótesis de que en dado momento efectivamente se produjeron.

ADMISIÓN. Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, que promueve en contra del **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano, y al Candidato a Diputado por el VI Distrito Electoral Uninominal de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente” C. Gustavo Báez Leos**, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

REQUERIMIENTO DE ELEMENTOS DE PRUEBA. Respecto del medio de prueba ofertado por el denunciante, bajo el numeral 5 del capítulo de pruebas de su escrito de denuncia, se le hace saber al denunciante que el mismo no será requerido por esta Secretaría Ejecutiva, toda vez que del acuse de recibo que acompañó a su denuncia, respecto de dicho elemento de prueba, se advierte que la petición fue presentada ante el Instituto del Agua del Estado (INAGUA) el día 15 de junio de 2018 a las 11:45 horas, y la denuncia fue presentada ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las 12:31 horas del mismo día, no respetándose el plazo mínimo de veinticuatro horas a que se refiere la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que debe mediar entre la petición de elementos de prueba en poder de terceros y la presentación de la denuncia.

En ese orden de ideas, lo procedente es hacer saber al denunciante que debe aportar el medio de prueba referido, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es decir, al menos veinticuatro horas antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos.

IEE/PES/025/2018

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS (20:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar al Candidato denunciado, C. Gustavo Báez Leos, en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad**, mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva mediante la solicitud de registro del ahora Candidato, por él mismo, como aquél para oír y recibir notificaciones; para lo anterior se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/058/2018** de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho; así mismo deberá de notificarse este acuerdo **al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, en sus domicilios oficiales registrados ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndoles traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/058/2018** de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho; por último, deberá notificarse este acuerdo **al denunciante** en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones para que comparezca a la referida Audiencia, corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/058/2018** de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos esquina con la calle Cosío Sur, Colonia El Llanito, número 609, Zona Centro**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Brandon Amauri Cardona Mejía y/o José

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

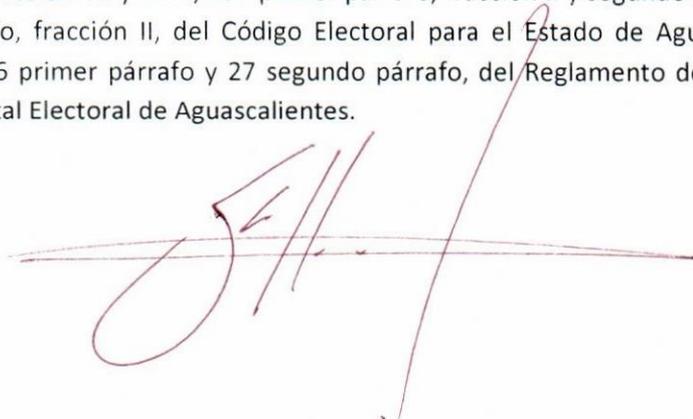
IEE/PES/025/2018

Eduardo Jaime Rivas y/o Juan Luis Serna Quezada y/o David Álvarez Tello y/o Julio Josabet Ulloa Ulloa; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Aguascalientes, Ags., siendo las once horas del día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 78 fracciones VII y XIV, 240, 253, 318, 319, 320 fracción III y 323 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 51 fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; y 26 segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a fijar la presente cédula en los estrados de este Instituto a fin de hacer saber a las partes y a la ciudadanía en general, la determinación de radicación y admisión del Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/025/2018**, que se contienen en los acuerdos de fechas dieciséis y dieciocho de junio del presente año, respectivamente, que recayeron en autos del expediente citado, lo anterior para su debida *notificación y publicidad*; en ese orden de ideas, se insertan a la letra los acuerdos de mérito.-----

“Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de junio de dos mil dieciocho

RAZÓN.- *Se tiene por recibida la denuncia suscrita por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentada ante la oficialía de partes de este Instituto el día quince de junio de dos mil dieciocho a las doce horas con treinta y un minutos, la cual consta de dieciocho fojas útiles por uno solo de sus lados, y los anexos correspondientes cuyo contenido se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes de este Instituto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 102 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.-----*

*Siendo las doce horas con veinte minutos del día en que se actúa, y vista la denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante la cual denuncia “...ACTOS PROHIBIDOS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE...”, que hace consistir en la “...prohibición de colocar PROPAGANDA por parte de los partidos políticos y los candidatos EN EDIFICIOS PÚBLICOS”, y que atribuye al “Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano, los cuales conforman la coalición ‘Por México al Frente’ (sic), así como en contra del candidato a Diputado por el VI Distrito Uninominal en el Estado, Gustavo Báez Leos..”; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 4° segundo párrafo, 6° fracción III, 27 primer párrafo, 28, y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se procede a **radicar** la denuncia de mérito, bajo la vía del **Procedimiento Especial Sancionador** y el número de expediente **IEE/PES/025/2018**, por lo anterior regístrese en el libro de*

IEE/PES/025/2018

gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, y con sus anexos respectivos fórmese el expediente de mérito.

De conformidad con el artículo 27 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la presente denuncia será estudiada a efecto de admitir, desechar, o tener por no presentada la misma.

*De conformidad con el segundo párrafo del artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, esta Secretaría Ejecutiva deberá pronunciarse sobre las **medidas cautelares** solicitadas por el denunciante.*

INVESTIGACIÓN.- *Visto el contenido de la denuncia, específicamente el contenido de la solicitud de medidas cautelares, por las cuales se le solicita a esta autoridad electoral se instruya a los denunciados para que retiren de inmediato presunta propaganda electoral localizada en lo que parecen ser las instalaciones del Instituto del Agua del Estado (INAGUA), tal y como se desprende de la narración de hechos dentro del escrito de denuncia, señalando el denunciante que dicha propaganda electoral se encuentra ubicada en “..la calle 18 DE MARZO NÚMERO 98 DE LA COLONIA LAS HADAS EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES...”, se consideró que, para efectos de que el Consejo General de este Instituto pueda determinar el conceder las referidas medidas cautelares, se debía realizar una acta de certificación de hechos, a través de la función de la Oficialía Electoral, de la presunta existencia y localización de la propaganda electoral denunciada; en esa inteligencia, con fundamento en los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 101 y 102 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 4°, 5°, 6°, 7°, 11, 21, 27 y 28, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **se ordenó la realización del acta de certificación de hechos que nos atañe, por medio de los delegados para la función de la Oficialía Electoral, para que la autoridad electoral esté en posibilidad de decretar oportuna y objetivamente las medidas cautelares solicitadas dentro del escrito de denuncia.**-----*

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara.***

“Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. *Siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto;*

lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. **Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)**

IEE/PES/025/2018

Se procede a determinar respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en "...le instruya al candidato GUSTAVO BAEZ y al PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", retire de inmediato, a sus costa y cargo toda la propaganda impresa que (sic) se encuentren en las bardas y en las condiciones referidas...", y vista la Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018 de fecha dieciséis de junio y ordenada por acuerdo de radicación que obra dentro del expediente de mérito, se le informa que no se propondrán al Consejo General las mismas, pues la finalidad de las medidas cautelares es hacer cesar actos o hechos que estén sucediendo en el momento mismo en que se solicitan u ordenan aquellas, de ahí que al ser un hecho distinto –al momento de que se certifica– al narrado dentro del escrito inicial de denuncia, por no encontrarse propaganda electoral ubicada en el domicilio proporcionado ni en sus delimitaciones geográficas cercanas, tal y como se desprende de la Oficialía Electoral en comento, es que se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, máxime que al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, las posibles afectaciones alegadas por el denunciante han cesado, si fuera la hipótesis de que en dado momento efectivamente se produjeron.

ADMISIÓN. *Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, que promueve en contra del **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano, y al Candidato a Diputado por el VI Distrito Electoral Uninominal de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" C. Gustavo Báez Leos**, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

REQUERIMIENTO DE ELEMENTOS DE PRUEBA. *Respecto del medio de prueba ofertado por el denunciante, bajo el numeral 5 del capítulo de pruebas de su escrito de denuncia, se le hace saber al denunciante que el mismo no será requerido por esta Secretaría Ejecutiva, toda vez que del acuse de recibo que acompañó a su denuncia, respecto de dicho elemento de prueba, se advierte que la petición fue presentada ante el Instituto del Agua del Estado (INAGUA) el día 15 de junio de 2018 a las 11:45 horas, y la denuncia fue presentada ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las 12:31 horas del mismo día, no respetándose el plazo mínimo de veinticuatro horas a que se refiere la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que debe mediar entre la petición de elementos de prueba en poder de terceros y la presentación de la denuncia.*

En ese orden de ideas, lo procedente es hacer saber al denunciante que debe aportar el medio de prueba referido, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es decir, al menos veinticuatro horas antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos.

IEE/PES/025/2018

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS (20:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar al Candidato denunciado, C. Gustavo Báez Leos, en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad**, mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva mediante la solicitud de registro del ahora Candidato, por él mismo, como aquél para oír y recibir notificaciones; para lo anterior se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/058/2018** de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho; así mismo deberá de notificarse este acuerdo **al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, en sus domicilios oficiales registrados ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndoles traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/058/2018** de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho; por último, deberá notificarse este acuerdo **al denunciante** en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones para que comparezca a la referida Audiencia, corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/058/2018** de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos esquina con la calle Cosío Sur, Colonia El Llanito, número 609, Zona Centro, de esta Ciudad de Aguascalientes** y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Brandon Amauri Cardona Mejía y/o José Eduardo Jaime Rivas y/o Juan Luis Serna Quezada y/o David Álvarez Tello y/o Julio Josabet Ulloa Ulloa; lo anterior con fundamento en el artículo 269

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/025/2018

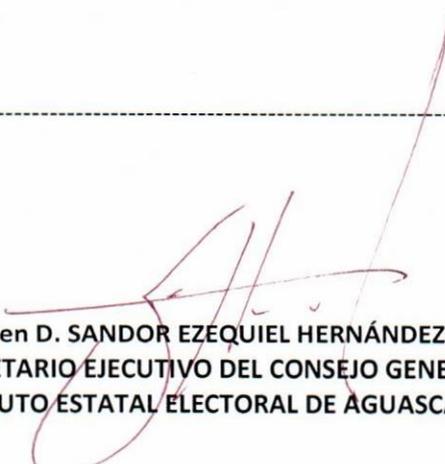
párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. *Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Doy Fe. -----



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES





Recibí oficio original y copia
Cotejando de oficialía electoral
13 de Junio de 2018 19:58

Secretaría Ejecutiva del
Instituto Estatal Electoral de
Aguascalientes

Brendon Amador Cardona Mesa IEE/PES/025/2018

OFICIO: IEE/SE/2553/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/025/2018**, mediante el cual se admitió la denuncia interpuesta, mismo que se inserta a la letra:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. *Siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. *De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:*

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. *—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política*

ACUSE

IEE/PES/025/2018

de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. **Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.**

(Jurisprudencia 14/2015)

Se procede a determinar respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en "...le instruya al candidato GUSTAVO BAEZ y al PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", retire de inmediato, a sus costa y cargo toda la propaganda impresa que (sic) se encuentren en las bardas y en las condiciones referidas...", y vista la Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018 de fecha dieciséis de junio y ordenada por acuerdo de radicación que obra dentro del expediente de mérito, se le informa que no se propondrán al Consejo General las mismas, pues la finalidad de las medidas cautelares es hacer cesar actos o hechos que estén sucediendo en el momento mismo en que se solicitan u ordenan aquellas, de ahí que al ser un hecho distinto –al momento de que se certifica– al narrado dentro del escrito inicial de denuncia, por no encontrarse propaganda electoral ubicada en el domicilio proporcionado ni en sus delimitaciones geográficas

IEE/PES/025/2018

cercanas, tal y como se desprende de la Oficialía Electoral en comento, es que se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, máxime que al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, las posibles afectaciones alegadas por el denunciante han cesado, si fuera la hipótesis de que en dado momento efectivamente se produjeron.

ADMISIÓN. *Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, que promueve en contra del **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano, y al Candidato a Diputado por el VI Distrito Electoral Uninominal de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" C. Gustavo Báez Leos, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.***

REQUERIMIENTO DE ELEMENTOS DE PRUEBA. *Respecto del medio de prueba ofertado por el denunciante, bajo el numeral 5 del capítulo de pruebas de su escrito de denuncia, se le hace saber al denunciante que el mismo no será requerido por esta Secretaría Ejecutiva, toda vez que del acuse de recibo que acompañó a su denuncia, respecto de dicho elemento de prueba, se advierte que la petición fue presentada ante el Instituto del Agua del Estado (INAGUA) el día 15 de junio de 2018 a las 11:45 horas, y la denuncia fue presentada ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las 12:31 horas del mismo día, no respetándose el plazo mínimo de veinticuatro horas a que se refiere la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que debe mediar entre la petición de elementos de prueba en poder de terceros y la presentación de la denuncia.*

En ese orden de ideas, lo procedente es hacer saber al denunciante que debe aportar el medio de prueba referido, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es decir, al menos veinticuatro horas antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. *Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS (20:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar al Candidato denunciado, C. Gustavo Báez Leos, en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad, mismo***

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán. C.P. 20314. Aguascalientes. Ags

IEE/PES/025/2018

que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva mediante la solicitud de registro del ahora Candidato, por él mismo, como aquél para oír y recibir notificaciones; para lo anterior se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho; así mismo deberá de notificarse este acuerdo **al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, en sus domicilios oficiales registrados ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndoles traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho; por último, deberá notificarse este acuerdo **al denunciante** en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones para que comparezca a la referida Audiencia, corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos esquina con la calle Cosío Sur, Colonia El Llanito, número 609, Zona Centro**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Brandon Amauri Cardona Mejía y/o José Eduardo Jaime Rivas y/o Juan Luis Serna Quezada y/o David Álvarez Tello y/o Julio Josabet Ulloa Ulloa; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela

IEE/PES/025/2018

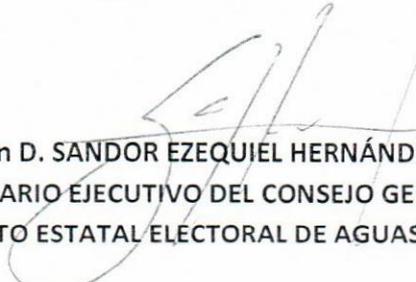
Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



IEE/PES/025/2018

OFICIO: IEE/SE/2550/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE.

*Pedro Torres Ibarra
Junio 18 del 2018
2050 pps.
Pedro Torres Ibarra*

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/025/2018**, mediante el cual se admitió la denuncia interpuesta, mismo que se inserta a la letra:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. Siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política

ACUSE

Señal, Oficio en poder de Pedro Torres Ibarra para el fin de la denuncia y sus autos y copia de Oficio de radicación

de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. **Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida**. Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)**

Se procede a determinar respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en "...le instruya al candidato GUSTAVO BAEZ y al PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", retire de inmediato, a sus costa y cargo toda la propaganda impresa que (sic) se encuentren en las bardas y en las condiciones referidas...", y vista la Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018 de fecha dieciséis de junio y ordenada por acuerdo de radicación que obra dentro del expediente de mérito, se le informa que no se propondrán al Consejo General las mismas, pues la finalidad de las medidas cautelares es hacer cesar actos o hechos que estén sucediendo en el momento mismo en que se solicitan u ordenan aquellas, de ahí que al ser un hecho distinto –al momento de que se certifica– al narrado dentro del escrito inicial de denuncia, por no encontrarse propaganda electoral ubicada en el domicilio proporcionado ni en sus delimitaciones geográficas

IEE/PES/025/2018

cercanas, tal y como se desprende de la Oficialía Electoral en comento, es que se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, máxime que al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, las posibles afectaciones alegadas por el denunciante han cesado, si fuera la hipótesis de que en dado momento efectivamente se produjeron.

ADMISIÓN. *Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, que promueve en contra del **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano, y al Candidato a Diputado por el VI Distrito Electoral Uninominal de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" C. Gustavo Báez Leos, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.***

REQUERIMIENTO DE ELEMENTOS DE PRUEBA. *Respecto del medio de prueba ofertado por el denunciante, bajo el numeral 5 del capítulo de pruebas de su escrito de denuncia, se le hace saber al denunciante que el mismo no será requerido por esta Secretaría Ejecutiva, toda vez que del acuse de recibo que acompañó a su denuncia, respecto de dicho elemento de prueba, se advierte que la petición fue presentada ante el Instituto del Agua del Estado (INAGUA) el día 15 de junio de 2018 a las 11:45 horas, y la denuncia fue presentada ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las 12:31 horas del mismo día, no respetándose el plazo mínimo de veinticuatro horas a que se refiere la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que debe mediar entre la petición de elementos de prueba en poder de terceros y la presentación de la denuncia.*

En ese orden de ideas, lo procedente es hacer saber al denunciante que debe aportar el medio de prueba referido, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es decir, al menos veinticuatro horas antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. *Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS (20:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar al Candidato denunciado, C. Gustavo Báez Leos, en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad, mismo***

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8. Granias Cariñán. C.P. 20314. Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/025/2018

que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva mediante la solicitud de registro del ahora Candidato, por él mismo, como aquél para oír y recibir notificaciones; para lo anterior se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho; así mismo deberá de notificarse este acuerdo **al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, en sus domicilios oficiales registrados ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndoles traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho; por último, deberá notificarse este acuerdo **al denunciante** en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones para que comparezca a la referida Audiencia, corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos esquina con la calle Cosío Sur, Colonia El Llanito, número 609, Zona Centro**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Brandon Amauri Cardona Mejía y/o José Eduardo Jaime Rivas y/o Juan Luis Serna Quezada y/o David Álvarez Tello y/o Julio Josabet Ulloa Ulloa; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela

IEE/PES/025/2018

Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

IEE/PES/025/2018

OFICIO: IEE/SE/2552/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

LIC. JOSÉ ÁNGEL BARRÓN BETANCOURT,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES.
PRESENTE.



Roberto J. Barrón 8:09 p.m.

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/025/2018**, mediante el cual se admitió la denuncia interpuesta, mismo que se inserta a la letra:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. *Siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. *De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:*

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. *—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos*

ACUSE

Recibí Oficio Original copia de traslado de denuncia con sus anexos y copias de carpeta de oficina electoral.

IEE/PES/025/2018

humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. **Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)**

Se procede a determinar respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en "...le instruya al candidato GUSTAVO BAEZ y al PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", retire de inmediato, a sus costa y cargo toda la propaganda impresa que (sic) se encuentren en las bardas y en las condiciones referidas...", y vista la Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018 de fecha dieciséis de junio y ordenada por acuerdo de radicación que obra dentro del expediente de mérito, se le informa que no se propondrán al Consejo General las mismas, pues la finalidad de las medidas cautelares es hacer cesar actos o hechos que estén sucediendo en el momento mismo en que se solicitan u ordenan aquellas, de ahí que al ser un hecho distinto –al momento de que se certifica– al narrado dentro del escrito inicial de denuncia, por no encontrarse propaganda

IEE/PES/025/2018

electoral ubicada en el domicilio proporcionado ni en sus delimitaciones geográficas cercanas, tal y como se desprende de la Oficialía Electoral en comento, es que se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, máxime que al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, las posibles afectaciones alegadas por el denunciante han cesado, si fuera la hipótesis de que en dado momento efectivamente se produjeron.

ADMISIÓN. *Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, que promueve en contra del **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano, y al Candidato a Diputado por el VI Distrito Electoral Uninominal de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" C. Gustavo Báez Leos, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.***

REQUERIMIENTO DE ELEMENTOS DE PRUEBA. *Respecto del medio de prueba ofertado por el denunciante, bajo el numeral 5 del capítulo de pruebas de su escrito de denuncia, se le hace saber al denunciante que el mismo no será requerido por esta Secretaría Ejecutiva, toda vez que del acuse de recibo que acompañó a su denuncia, respecto de dicho elemento de prueba, se advierte que la petición fue presentada ante el Instituto del Agua del Estado (INAGUA) el día 15 de junio de 2018 a las 11:45 horas, y la denuncia fue presentada ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las 12:31 horas del mismo día, no respetándose el plazo mínimo de veinticuatro horas a que se refiere la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que debe mediar entre la petición de elementos de prueba en poder de terceros y la presentación de la denuncia.*

En ese orden de ideas, lo procedente es hacer saber al denunciante que debe aportar el medio de prueba referido, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es decir, al menos veinticuatro horas antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. *Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS (20:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar al Candidato denunciado, C. Gustavo Báez Leos, en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia,***

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes. A00

IEE/PES/025/2018

*número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad, mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva mediante la solicitud de registro del ahora Candidato, por él mismo, como aquél para oír y recibir notificaciones; para lo anterior se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho; así mismo deberá de notificarse este acuerdo **al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, en sus domicilios oficiales registrados ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndoles traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho; por último, deberá notificarse este acuerdo **al denunciante** en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones para que comparezca a la referida Audiencia, corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

*Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. *Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos esquina con la calle Cosío Sur, Colonia El Llanito, número 609, Zona Centro**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Brandon Amauri Cardona Mejía y/o José Eduardo Jaime Rivas y/o Juan Luis Serna Quezada y/o David Álvarez Tello y/o Julio Josabet Ulloa Ulloa; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.*

DELEGACIÓN DE FACULTADES. *Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal,*

IEE/PES/025/2018

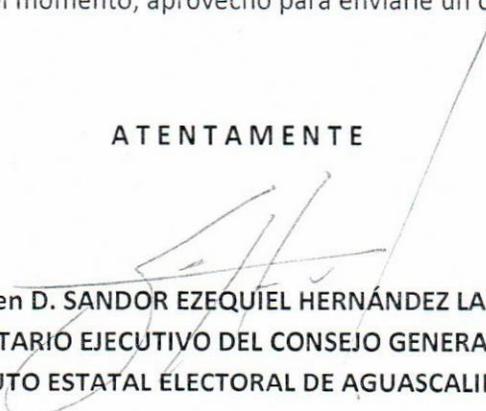
Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, siendo las 20:15 horas del día 18 del mes de junio del año dos mil dieciocho, el/la Lic. Andrea Evelyn Vargas Alarcón, autoriza da/o en autos del expediente al rubro citado para practicar esta notificación, con fundamento en lo establecido por los artículos 240, 253, 271, 318, 319, 320 fracción II y 322 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como los diversos 40, tercer y cuarto párrafos y 41 segundo y tercer párrafos, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en la **Avenida Independencia, número 1865, C.C. Galerías, Segunda Sección, C.P. 20120, en esta ciudad de Aguascalientes** por lo que procedí a identificarme con la persona con la cual se entiende la presente diligencia, con gafete expedido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de:

-----NOTIFICAR PERSONALMENTE-----

AL C. GUSTAVO BÁEZ LEOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DENTRO DEL VI DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN AGUASCALIENTES, POR PARTE DE LA COALICIÓN POLÍTICA "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE", EL ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEE/PES/025/2018, EL CUAL SE TRANSCRIBE A LA LETRA:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. *Siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. *De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56,*

57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)*

Se procede a determinar respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en "...le instruya al candidato GUSTAVO BAEZ y al PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", retire de inmediato, a sus costa y cargo toda la propaganda impresa que (sic) se encuentren en las bardas y en las condiciones referidas...", y vista la Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018 de fecha dieciséis de junio y ordenada por acuerdo de radicación que obra dentro del expediente de mérito, se le informa que no se propondrán al Consejo General las mismas, pues la finalidad de las medidas cautelares es hacer cesar actos o hechos que estén sucediendo en el momento mismo en que se solicitan u ordenan aquellas, de ahí que al ser un hecho distinto – al momento de que se certifica– al narrado dentro del escrito inicial de denuncia, por no encontrarse propaganda electoral ubicada en el domicilio proporcionado ni

IEE/PES/025/2018

en sus delimitaciones geográficas cercanas, tal y como se desprende de la Oficialía Electoral en comento, es que se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, máxime que al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, las posibles afectaciones alegadas por el denunciante han cesado, si fuera la hipótesis de que en dado momento efectivamente se produjeron.

ADMISIÓN. *Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, que promueve en contra del **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano, y al Candidato a Diputado por el VI Distrito Electoral Uninominal de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" C. Gustavo Báez Leos, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.***

REQUERIMIENTO DE ELEMENTOS DE PRUEBA. *Respecto del medio de prueba ofertado por el denunciante, bajo el numeral 5 del capítulo de pruebas de su escrito de denuncia, se le hace saber al denunciante que el mismo no será requerido por esta Secretaría Ejecutiva, toda vez que del acuse de recibo que acompañó a su denuncia, respecto de dicho elemento de prueba, se advierte que la petición fue presentada ante el Instituto del Agua del Estado (INAGUA) el día 15 de junio de 2018 a las 11:45 horas, y la denuncia fue presentada ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las 12:31 horas del mismo día, no respetándose el plazo mínimo de veinticuatro horas a que se refiere la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que debe mediar entre la petición de elementos de prueba en poder de terceros y la presentación de la denuncia.*

En ese orden de ideas, lo procedente es hacer saber al denunciante que debe aportar el medio de prueba referido, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es decir, al menos veinticuatro horas antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. *Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS (20:30), en la***

IEE/PES/025/2018

*sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar al Candidato denunciado, C. Gustavo Báez Leos, en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad**, mismo que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva mediante la solicitud de registro del ahora Candidato, por él mismo, como aquél para oír y recibir notificaciones; para lo anterior se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/058/2018** de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho; así mismo deberá de notificarse este acuerdo **al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, en sus domicilios oficiales registrados ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndoles traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/058/2018** de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho; por último, deberá notificarse este acuerdo **al denunciante** en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones para que comparezca a la referida Audiencia, corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/058/2018** de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

*Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. *Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos esquina con la calle Cosío Sur, Colonia El Llanito, número 609, Zona Centro, de esta Ciudad de Aguascalientes** y autorizando para que las reciba en su nombre y representación*

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes, Ags.

IEE/PES/025/2018

a los Licenciados Brandon Amauri Cardona Mejía y/o José Eduardo Jaime Rivas y/o Juan Luis Serna Quezada y/o David Álvarez Tello y/o Julio Josabet Ulloa Ulloa; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.”

Por lo que inquirí por la persona a notificar; y una vez que me he cerciorado de ser éste el domicilio de la persona a notificar, por así habérmelo informado el/la C. Gustavo Albano Baez Leos, quien dijo

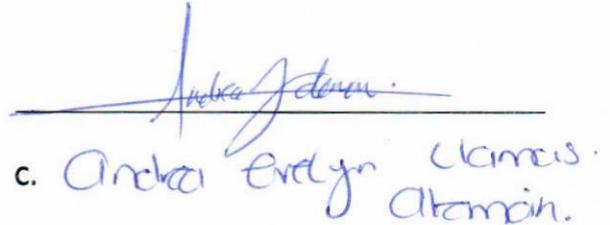
IEE/PES/025/2018

ser candidato a diputado por el disto. VI., mismo/a
que se identificó con credencial para votar,
número de folio BZLSGS84020924H600,
expedida por el Instituto Nacional Electoral., se procede
a realizar la notificación con la persona que se entiende la presente diligencia, dejando en su poder
copia de la presente cédula y corriéndole traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos
respectivos en veintidós fojas útiles por uno solo de sus lados, así como copia cotejada de la oficialía
electoral IEE/OE/058/2018 en diez fojas útiles por uno solo de sus lados; quien las recibe y SI
acepta firmar al calce para su debida constancia. **CONSTE.** -----



Cristiano Alberto Díaz León

Nombre y firma de la persona con quien se
entiende la presente diligencia



c. Andrea Evelyn Cármon Altamirano.

NOTIFICADOR

IEE/PES/025/2018

OFICIO: IEE/SE/2551/2018

ASUNTO: Se notifica acuerdo.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

Recibir Original, copia de traslado
y copia de la Oficiaría Electoral
18/ Junio (2018)

29:17 hrs
Silvia Iréla Franco Pablos
Rep. suplente

Por medio del presente, de conformidad con los artículos 78, fracciones VII y XXIV, y 253, parte final del segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como 40 párrafos primero y tercero, y 44 párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se le hace saber el contenido del acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho dictado dentro de los autos del expediente identificado con la clave **IEE/PES/025/2018**, mediante el cual se admitió la denuncia interpuesta, mismo que se inserta a la letra:

"Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de junio de dos mil dieciocho

PERSONALIDAD. *Siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, y visto el acuerdo de radicación dictado en autos del expediente que se cita al rubro, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, así como la denuncia que nos ocupa, se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Pedro Julio Pasillas García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; lo anterior con fundamento en el artículo 307 fracción I, inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 240, ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como el artículo 21 párrafo cuarto, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. *De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 271, en relación con el 265 ambos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto los artículos 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y la siguiente jurisprudencia:*

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. *—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política*

ACUSE

IEE/PES/025/2018

de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. **Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la **prevención de los daños**, en tanto que exige a las autoridades la **adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.** Así, la tutela preventiva se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. (Jurisprudencia 14/2015)**

Se procede a determinar respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, que hace consistir en "...le instruya al candidato GUSTAVO BAEZ y al PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO de la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE", retire de inmediato, a sus costa y cargo toda la propaganda impresa que (sic) se encuentren en las bardas y en las condiciones referidas...", y vista la Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018 de fecha dieciséis de junio y ordenada por acuerdo de radicación que obra dentro del expediente de mérito, se le informa que no se propondrán al Consejo General las mismas, pues la finalidad de las medidas cautelares es hacer cesar actos o hechos que estén sucediendo en el momento mismo en que se solicitan u ordenan aquellas, de ahí que al ser un hecho distinto -al momento de que se certifica- al narrado dentro del escrito inicial de denuncia, por no encontrarse propaganda electoral ubicada en el domicilio proporcionado ni en sus delimitaciones geográficas

IEE/PES/025/2018

cercanas, tal y como se desprende de la Oficialía Electoral en comento, es que se considera innecesario proponer las medidas cautelares solicitadas, máxime que al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada, las posibles afectaciones alegadas por el denunciante han cesado, si fuera la hipótesis de que en dado momento efectivamente se produjeron.

ADMISIÓN. *Se procede a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por el Lic. Pedro Julio Pasillas García, que promueve en contra del **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano, y al Candidato a Diputado por el VI Distrito Electoral Uninominal de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" C. Gustavo Báez Leos, pues la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 269 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.***

REQUERIMIENTO DE ELEMENTOS DE PRUEBA. *Respecto del medio de prueba ofertado por el denunciante, bajo el numeral 5 del capítulo de pruebas de su escrito de denuncia, se le hace saber al denunciante que el mismo no será requerido por esta Secretaría Ejecutiva, toda vez que del acuse de recibo que acompañó a su denuncia, respecto de dicho elemento de prueba, se advierte que la petición fue presentada ante el Instituto del Agua del Estado (INAGUA) el día 15 de junio de 2018 a las 11:45 horas, y la denuncia fue presentada ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a las 12:31 horas del mismo día, no respetándose el plazo mínimo de veinticuatro horas a que se refiere la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que debe mediar entre la petición de elementos de prueba en poder de terceros y la presentación de la denuncia.*

En ese orden de ideas, lo procedente es hacer saber al denunciante que debe aportar el medio de prueba referido, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, es decir, al menos veinticuatro horas antes del inicio de la audiencia de pruebas y alegatos.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. *Se cita a las partes a la audiencia prevista por los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que tendrá verificativo el día **JUEVES VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, A LAS VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS (20:30)**, en la sede del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹ y para tal efecto se ordena emplazar al Candidato denunciado, C. Gustavo Báez Leos, en el domicilio ubicado en **Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, de esta Ciudad, mismo***

¹ Sitio en Carretera a Calvillo Km. 8, Granjas Cariñán, C.P. 20314, Aguascalientes. Aqs.

IEE/PES/025/2018

que fuera proporcionado a esta Secretaría Ejecutiva mediante la solicitud de registro del ahora Candidato, por él mismo, como aquél para oír y recibir notificaciones; para lo anterior se le deberá notificar este acuerdo y correrle traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/058/2018** de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho; así mismo deberá notificarse este acuerdo **al Partido Acción Nacional, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Movimiento Ciudadano**, en sus domicilios oficiales registrados ante esta Secretaría Ejecutiva, corriéndoles traslado con copia cotejada de la denuncia y sus anexos respectivos, así como con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/058/2018** de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho; por último, deberá notificarse este acuerdo **al denunciante** en el domicilio que señaló en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones para que comparezca a la referida Audiencia, corriéndole traslado con copia cotejada de la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral **IEE/OE/058/2018** de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho; todo lo anterior con fundamento en los artículos 253 y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 40, 41 y 99 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Se hace saber a las partes que, en caso de no comparecer a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. Así mismo se hace saber a las partes que **ante la eventualidad de tener que retomarse la audiencia en una fecha distinta a la originalmente prevista, por actualizarse el supuesto del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la notificación de la nueva fecha y hora en que se retomarán los trabajos de la audiencia, será siempre por estrados.** Lo anterior de conformidad con el primero párrafo del artículo 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DOMICILIO LEGAL Y AUTORIZADOS. Se tiene a la denunciante señalando domicilio legal de su parte el ubicado en **Avenida Licenciado Adolfo López Mateos esquina con la calle Cosío Sur, Colonia El Llanito, número 609, Zona Centro**, de esta Ciudad de Aguascalientes y autorizando para que las reciba en su nombre y representación a los Licenciados Brandon Amauri Cardona Mejía y/o José Eduardo Jaime Rivas y/o Juan Luis Serna Quezada y/o David Álvarez Tello y/o Julio Josabet Ulloa Ulloa; lo anterior con fundamento en el artículo 269 párrafo segundo fracción II del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del citado Código Electoral.

DELEGACIÓN DE FACULTADES. Se instruye a los Licenciados en Derecho, adscritos a la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto, CC. Javier Mojarro Rosas, Anahí Adriana Aguilera Díaz de León, Javier Acevedo Rodríguez, Víctor Miguel Dávila Leal, Mayra Monserrat García Monsebaez, Andrea Evelyn Llamas Alemán, Daniela

IEE/PES/025/2018

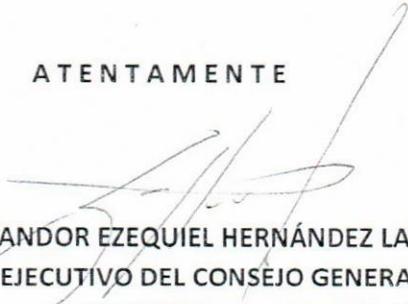
Fernández Gutiérrez, Iseidi Yamileth Romo García, Leonardo Antonio Sánchez Zaldívar, Ernesto Antonio Álvarez Aguilera y María Jazmín Segura Vargas, para que conjunta o separadamente conduzcan la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, se les instruye para que conjunta o separadamente realicen las notificaciones y el emplazamiento de este Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en relación con la fracción XXX del segundo párrafo del artículo 51, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Notifíquese por estrados el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, M. En D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VII y XXIV, 252 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, fracción III, y 268 primer párrafo, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 6° fracción III, 26 primer párrafo y 27 segundo párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes."

Sin otra particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

EXPEDIENTE: PES 25 /2018

Lic. Sandor Ezequiel Hernández Lara
Secretario Ejecutivo del Consejo General
Del Instituto Estatal Electoral
P R E S E N T E.

19:51hs
IEEEL
Instituto Estatal Electoral
AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: **Lic. Julio Pasillas**
Recibo: **Carolina Sierra**
Fecha: **20 JUNIO 18**

g) Sin anexos

LIC. PEDRO JULIO PASILLAS GARCIA, en mi carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ante Usted comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a comparecer a la audiencia a celebrarse a las veinte horas del día de hoy ~~veinte~~²¹ de junio de dos mil dieciocho dentro de los autos del procedimiento especial sancionador señalado al rubro a efecto de rendir los alegatos que a la parte que represento corresponden lo cual hago de la manera siguiente:

Que en este acto se me tengan por reproducidos en todos y cada uno de sus términos mi escrito de denuncia en contra de la Coalición "Por México al Frente" así como de su candidato a Diputado Local del VI Distrito Uninominal por los actos ilegales que se describen en el cuerpo de mi curso, en el cual contiene las pruebas Técnicas asimismo la oficialía electoral levantada por esta Autoridad Administrativa las cuales son suficientes

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

para acreditar la inequidad en la contienda al estar en contubernio con el Gobierno Estatal para llevar a cabo la pinta de bardas de edificios públicos.

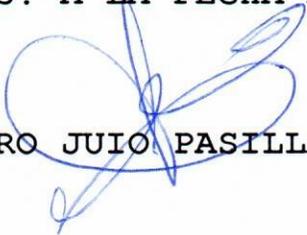
Es por ello que al turnarse el presente sumario a la Autoridad Jurisdiccional, solicito se les sancione conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto de Usted C. Secretario Ejecutivo con toda atención le **P I D O**:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado en el presente ocurso, teniéndome por compareciendo a la Audiencia del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro.

PROTESTO MIS RESPETOS.

AGUASCALIENTES, AGS. A LA FECHA DE SU PRESENTACION.


LIC. PEDRO JUIO PASILLA GARCIA.



Oficina de Partes
Entrega: *Silvia Irela*
Recibe: *Andra Aleman*

13:21 horas

21/06/18

[Signature]
Sin anexos.

**LIC. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-**

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: Veinte horas con treinta minutos del veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/025/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad reconocida y acreditada ante el Consejo General, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado **en Avenida Independencia número 1865 del Centro Comercial Galerías, Segunda Sección de esta ciudad de Aguascalientes**, autorizando como apoderados a los **CC. LICS. SILVIA IRELA IBARRA PALOS, MARTÍN IRAK IBARRA ASPINWALL y/o EVA DANIELA MORENO MUÑOZ**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a la audiencia señalada a las veinte horas con treinta minutos del día

de hoy, veintiuno de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza los numeral II, III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a mi persona o al Partido Acción Nacional, es decir el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir a continuación dicho artículo:

“ARTICULO 270.- ...

La denuncia será desechada de plano por la Secretaria Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. ...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

V. La denuncia sea evidentemente frívola.”

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

- 1.- El correlativo que se contesta, es verdadero.
- 2.- El correlativo que se contesta, es verdadero.
- 3.- El correlativo que se contesta, es verdadero.
- 4.- El correlativo que se contesta, es verdadero.

5.- El correlativo que se contesta se niega, se niega, toda vez que en ningún momento en el acta circunstanciada IEE/OE/058/2018 se desprende que en la finca del inmueble perteneciente al Instituto del Agua del Estado (INAGUA), ubicado en la calle 18 de marzo número 98 de la Colonia las Hadas, en la Ciudad de Aguascalientes, no se encuentra ningún propaganda política electoral, por parte de la Coalición "Por México al Frente" y/o Candidato alguno de la Coalición "Por México al Frente" y/o Candidato alguno de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", toda vez que el quejoso pretende confundir a esta Autoridad Electoral, lo anterior derivado de que quien afirma está obligado a probar su dicho, sin embargo el quejoso se limita a realizar aseveraciones, sin acreditar la existencia de una supuesta barda en el inmueble descrito en líneas siguientes anteriores.

Derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1. Documental Pública, consistente en el acta circunstanciada IEE/OE/058/2018 y que obra dentro del expediente citado al rubro, con la cual se acredita que en la finca del inmueble perteneciente al Instituto del Agua del Estado (INAGUA), ubicado en la calle 18 de marzo número 98 de la Colonia las Hadas, en la Ciudad de Aguascalientes, no se encuentra ningún propaganda política electoral, por parte de la Coalición "Por México al Frente" y/o Candidato alguno de la Coalición "Por México al Frente" y/o Candidato alguno de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente". Relacionando la presente probanza con todos y cada de la contestación de los hechos.

2. La presuncional, en su triple aspecto, lógica, legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses.

3. La documental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente

S O L I C I T O . -

Primero. Acordar de conformidad el presente escrito por encontrarse apegado a derecho, y por tanto se me tenga compareciendo en los términos del presente escrito en tiempo y forma, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que señalan los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Segundo. Se me reconozca el carácter con que me ostento, se me tenga por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se me tengan por autorizados

abogados con todas las facultades de ley y se me tengan por expuestas las diversas consideraciones realizadas en el presente escrito, para que en su oportunidad, se remita el expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que en el momento procesal oportuno emita la resolución que proceda en derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
AGUASCALIENTES. AGS., A 21 DE JUNIO DE 2018.

**LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**



21 Junio/2018
18:16 Hrs.

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Oficina de Partes

Entrega: Eva Daniela Moreno Muñoz
Recibe: Michelle Chasal H.
Fecha: 21 Junio/2018

AUDIENCIA: Veinte horas con treinta minutos del veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/025/2018

Anexos: -Copia simple de credencial de elector a nombre de Gustavo Alberto Báez Leos en 1 foja por un solo lado.
-Copia simple de Proyecto de Resolución CDE "VI"-R-07/18 en 12 fojas por ambos lados excepto la última que es por un solo lado.

LIC. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.

GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS, candidato a Diputado por VI Distrito Electoral en Aguascalientes, por parte de la coalición política por Aguascalientes al Frente, personalidad que tengo reconocida por haber sido registrado mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, clave **CDE"VI"-R-07/18**, y credencial de elector, ambos anexos en copia simple al presente escrito, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida Independencia número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección, en esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, y autorizando para tal efecto a la Lic. en Derecho Eva Daniela Moreno Muñoz, con el debido respeto comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a la audiencia señalada a las veinte treinta horas del día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos.

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 264 y 272 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, 461 y 467 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los demás correlativos y aplicables; doy contestación en tiempo y forma a la infundada e improcedente denuncia instaurada en mi contra, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado; al tenor de lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1.- El correlativo marcado con el número "1" se afirma, ya que se trata de un hecho público y notorio.

2.- El correlativo marcado con el número "2" se afirma, ya que se trata de un hecho público y notorio.

3.- El correlativo marcado con el número "3" se afirma, ya que se trata de un hecho público y notorio.

4.- El correlativo marcado con el número "4" se afirma, ya que se trata de un hecho público y notorio.

5.- El correlativo marcado con el número "5" se niega totalmente y se aclara que en ningún momento se ha hecho uso de un bien inmueble público, en este caso, perteneciente al Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes, para tomar una ventaja irregular dentro de la presente contienda electoral; hecho que el denunciante pretende acreditar con las pruebas técnicas, consistentes en tres apócrifas fotografías, mismas que en este acto se objetan por carecer de valor probatorio, toda vez que no poseen los elementos necesarios para identificar las circunstancias de lugar y tiempo requeridas, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 308 Fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Lo anterior se acredita con el Acta de Certificación de Hechos de la diligencia IEE/OE/058/2018, ordenada por esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, la cual obra en el presente expediente y de donde se desprende que no se encontró propaganda electoral en el domicilio público proporcionado por la parte denunciante, ni en sus delimitaciones geográficas cercanas, como se muestra en los anexos "A", "B" y "C" de la misma acta.

RESPECTO A LAS CONSIDERACIONES LEGALES Y A MANERA DE ALEGATOS.

Es inaplicable todo derecho invocado por la parte actora, por las razones que se vierten en la presente contestación de la denuncia.

Considerando que en la colocación de la propaganda electoral, en términos del Artículo 163 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los sujetos obligados deben sujetarse a las reglas siguientes:

ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

- I. *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los*

centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

- II. En inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- III. En lugares de uso común que determine el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo que celebre en enero del año de la elección;*
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;*
- VI. No podrán emplearse expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que inciten al desorden o que calumnien a las personas;*
- VII. Cada partido político, coaliciones y candidatos deberán cuidar que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines, árboles y accidentes orográficos tales como: Cerros, colinas, barrancas y montañas para promocionarse, y*
- VIII. El Consejo Distrital hará una revisión en las secciones electorales y ordenará al personal del Instituto quitar o eliminar dentro de los tres días anteriores a la elección, la propaganda electoral de los candidatos, partidos políticos que se encuentren a una distancia menor de cincuenta metros del lugar donde se instalará la casilla electoral.*

En tal sentido, del Acta de Certificación de Hechos de la diligencia IEE/OE/058/2018, ordenada por esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, no se desprende que el suscrito haya incurrido en una infracción a la norma electoral, pues de las fotografías anexas no se aprecia que en el inmueble público perteneciente al Instituto del Agua del Estado haya sido colocada propaganda electoral a nombre del suscrito como Candidato a Diputado local por el VI Distrito por la Coalición "Por Aguascalientes al Frente".

Habida cuenta de que no existe registro ni prueba fehaciente de la existencia de las bardas referidas por el denunciante; pues con las fotografías exhibidas como pruebas técnicas "anexo A", "anexo B" y "anexo C" en el escrito de denuncia no se acredita por un lado, que las supuestas bardas se encuentren en el domicilio perteneciente al Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes pues no refieren una ubicación exacta de donde se encuentran, pudiéndolas haber tomado de cualquier otra ubicación, y por otro lado, no se acredita una fecha cierta en que fueron tomadas éstas. En tal hipótesis, el Partido Revolucionario Institucional debió haber identificado las circunstancias de modo, tiempo y

lugar que reproducen las pruebas técnicas que se ofrecen para probar la veracidad de su dicho.

Desde este momento, objeto las pruebas ofrecidas por el denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio, al tenor de la siguiente:

OBJECIÓN DE PRUEBAS

1.- PRUEBA TÉCNICA consistente en una fotografía marcada como anexo "A", toda vez que no consta la existencia de que dicha barda, supuestamente pintada con publicidad referente a mi persona, esté realmente ubicada en el inmueble público que la parte quejosa quiere hacer valer, en virtud que la misma, no contiene los elementos para ser considerada como prueba plena, siendo estos, las circunstancias de modo y lugar, como lo establece el Artículo 308 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y que como se desprende de la misma fotografía.

2.- PRUEBA TÉCNICA consistente en una fotografía marcada como anexo "B", toda vez que no consta la existencia de que dicha barda, supuestamente pintada con publicidad referente a mi persona, esté realmente ubicada en el inmueble público que la parte quejosa quiere hacer valer, en virtud que la misma, no contiene los elementos para ser considerada como prueba plena, siendo estos, las circunstancias de modo y lugar, como lo establece el Artículo 308 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y que como se desprende de la misma fotografía.

3.- PRUEBA TÉCNICA consistente en una fotografía marcada como anexo "C", toda vez que no consta la existencia de que dicha barda, supuestamente pintada con publicidad referente a mi persona, esté realmente ubicada en el inmueble público que la parte quejosa quiere hacer valer, en virtud que la misma, no contiene los elementos para ser considerada como prueba plena, siendo estos, las circunstancias de modo y lugar, como lo establece el Artículo 308 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y que como se desprende de la misma fotografía.

4.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME: misma, que como expresa este Instituto Estatal Electoral, no se debe considerar, ya que la misma no está presentada cumpliendo con las formalidades que la ley requiere en el art. 36 fracción II del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Para demostrar la veracidad de los hechos aquí manifestados y los contradichos, ofrecemos para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta de certificación de hechos, misma que obra dentro del expediente al rubro indicado; con la cual se pretende acreditar que en el inmueble perteneciente al Instituto del Agua del Estado (INAGUA) ubicado en la Calle 18 de marzo número 98 de la Colonia Las Hadas no se encuentra ninguna propaganda electoral a nombre del suscrito como Candidato a Diputado local por el Distrito VI por la coalición Por Aguascalientes al Frente, ni en sus delimitaciones geográficas cercanas, certificación realizada en la diligencia IEE/OE/058/2018, ordenada por esta Secretaría Ejecutiva, como se muestra en los anexos "A", "B" y "C" de la misma acta. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho contenidos en la presente contestación.

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las actuaciones, documentos y constancias que obran en el expediente del presente procedimiento, en todo lo que a mi parte beneficie. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho contenidos en la presente contestación.

III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: en su doble aspecto, legal y humana Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que a mi parte beneficie. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho contenidos en el presente escrito.

Probanzas que solicito sean admitidas por no ser contrarias ni a la moral, ni al derecho y sean tomadas en cuenta por esta autoridad electoral, en el momento procesal de resolver la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Secretario Ejecutivo, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por contestada la improcedente denuncia entablada en mi contra, con la personalidad que ostento.

SEGUNDO.- Tenerme por autorizado a los profesionistas para los efectos legales que se requieran y domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO.- Se me tengan por admitidas las pruebas ofrecidas.

CUARTO.- Se me tenga compareciendo en los términos del presente escrito en tiempo y forma, a la Audiencia que señalan los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y por rendidos los alegatos en los términos planteados en el presente escrito.

QUINTO.- Continuar este asunto por sus demás trámites legales y en su oportunidad absolver a mi persona de toda responsabilidad por ser así de justicia y de derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
Aguascalientes, Ags., a 21 de junio de 2018.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Gustavo Alberto Báez Leos', written over the printed name below.

GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS
CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO
DE MAYORÍA RELATIVA EN EL VI DISTRITO ELECTORAL
POR LA COALICIÓN POR AGUASCALIENTES AL FRENTE.



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
BAEZ
LEOS
GUSTAVO ALBERTO

FECHA DE NACIMIENTO
09/02/1984

SEXO H

DOMICILIO
C GUSTAVO BAEZ 100 2
COND HORIZONTAL TROJES DEL SOL 20118
AGUASCALIENTES, AGS.

CLAVE DE ELECTOR BZLSGS84020924H600

CURP BALG840209HSPZSS01

AÑO DE REGISTRO 2002 03

ESTADO 01

MUNICIPIO 001

SECCIÓN 0041

LOCALIDAD 0001

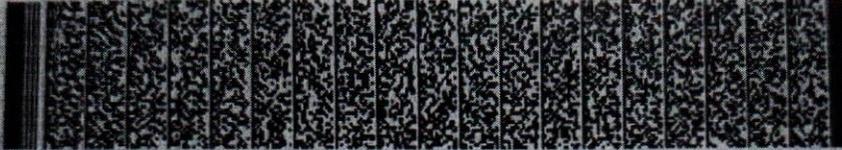
EMISIÓN 2017

VIGENCIA 2027



ELECCIONES FEDERALES

LOCAL Y EXTRAORDINARIAS



EDMUNDO ROBPIO MURGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1571171922<<0041008710836
8402091H2712310MEX<03<<03680<4
BAEZ<LEOS<<GUSTAVO<ALBERTO<<<<

• • •

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL VI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE", EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES.

Reunidos en Sesión Extraordinaria en la sede del VI Consejo Distrital Electoral, los y las integrantes del mismo, previa convocatoria de su Presidente y determinación del *quórum* legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que soporta disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos del propio Organismo Público Local Electoral.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Derivado de la reforma Constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I de la presente resolución, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

- • •
- IV.** En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; señalando en su Artículo Primero Transitorio, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- V.** En fecha once de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el decreto número 354, por medio del cual se adiciona el Artículo Décimo Primero Transitorio al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes señalado en el Resultando inmediato anterior.
- VI.** En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL"*, identificado con la clave INE/CG661/2016.
- VII.** En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- VIII.** En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución con clave INE/CG386/2017, en donde se ejerce la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades

competentes para los procesos electorales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

- IX.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió las resoluciones identificadas con las claves CG-R-14/17, CG-R-15/17, CG-R-16/17, CG-R-17/17, CG-R-18/17, CG-R-19/17, CG-R-20/17, CG-R-21/17 y CG-R-22/17, mediante las cuales acreditó para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, a los Partidos Políticos Nacionales que a continuación se enlistan:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
PARTIDO DEL TRABAJO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
MOVIMIENTO CIUDADANO.
NUEVA ALIANZA.
MORENA.
ENCUENTRO SOCIAL.

- X.** En esa misma sesión del veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo con clave CG-A-30/17, mediante el cual dictó la Agenda Electoral para el Proceso Electoral Local 2017-2018 en Aguascalientes.
- XI.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha seis de octubre del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, por parte del Consejero Presidente de dicho órgano.

- • •
- XII.** Dentro del plazo legal establecido en la agenda electoral señalada en el Resultando X de la presente resolución, en relación con el artículo 132, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es decir hasta máximo el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, los Partidos Políticos Nacionales que fueron acreditados para participar en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, mismos que ya fueron señalados en el Resultando IX de esta misma resolución, comunicaron su procedimiento interno para la selección de candidatos, en términos de su normatividad interna aplicable.
- XIII.** El día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG565/2017 *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 441 DEL PROPIO REGLAMENTO"*.
- XIV.** En fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo identificado con la clave CG-A-47/17, mediante el cual se aprobaron las reglas sobre medidas afirmativas, para garantizar la paridad de género en el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente TEEARAP-004/2017 y acumulado TEEA-RAP-005/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- XV.** En fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió las resoluciones identificadas con las claves CG-R-24/17, CG-R-25/17, CG-R-26/17, CG-R-27/17, CG-R-28/17, CG-R-29/17, CG-R-30/17, CG-R-31/17 y CG-R-32/17, mediante las cuales se aprobaron los registros de Plataformas Legislativas para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 en

• • •

Aguascalientes, a los Partidos Políticos Nacionales mencionados en el Resultado IX de la presente resolución.

- XVI.** En sesión ordinaria de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-50/17, mediante el cual se emitió la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, en cumplimiento a la sentencia recaída dentro del expediente SM-JDC-498/2017 y acumulados, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
- XVII.** En sesión extraordinaria del veintiuno de enero del dos mil dieciocho, se aprobó la resolución CG-R-03/18, mediante la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes registró el convenio de la Coalición "Por Aguascalientes al frente", celebrado por los Partidos Políticos Nacionales, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes.
- XVIII.** En sesión extraordinaria de fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo CG-A-08/2018, mediante el cual designó a los ciudadanos que integrarán los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral 2017-2018 en Aguascalientes, así como las sedes en donde se instalarán cada uno de ellos, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente TEEA-JDC-001/2018.

- • •
- XIX.** Que la Coalición "Por Aguascalientes al frente", presentó ante este VI Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, solicitud de registro de candidaturas para la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa dentro del VI Distrito Electoral Uninominal, de acuerdo a los artículos 145 fracción II y 154 primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como 66 primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad.

SEGUNDO. Que los artículos 66 primer párrafo y 67 del Código establecen respectivamente que el Instituto Estatal Electoral es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia; y que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y la Contraloría Interna.

TERCERO. COMPETENCIA. Que el artículo 91 fracción IV, armonizado con el artículo 87, ambos numerales del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, disponen que el Consejo Distrital Electoral cuenta con la atribución para registrar a los candidatos a Diputados y Diputadas por

• • •

el principio de mayoría relativa dentro de sus respectivos Distritos Electorales, de donde se sigue que este VI Consejo Distrital Electoral es competente para emitir la presente resolución.

CUARTO. Que como ya se señaló en el Resultando IX de la presente resolución, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes acreditó para contender en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en Aguascalientes, a los Partidos Políticos Nacionales ahí señalados; asimismo, mediante la resolución indicada en el Resultando XVII de la presente resolución, se registró el convenio de la coalición que nos ocupa y que pretende participar en el presente proceso electoral.

QUINTO. Que conforme al artículo 132 párrafos primero y segundo, los procesos internos para la selección de candidatos y candidatas, en este caso para Diputados y Diputadas por mayoría relativa, deben ser notificados por parte de los partidos políticos al Consejo General de este Instituto, lo cual se realizó dentro del plazo legal, tal y como ya se mencionó en el Resultando XII de la presente resolución.

SEXTO. PLATAFORMA LEGISLATIVA. Que el artículo 141 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que, para el registro de candidaturas de Partidos Políticos a todo cargo de elección popular, el partido o coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. Por su parte, el artículo 142 del ordenamiento electoral citado señala que las plataformas política y legislativa deberán presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por elección en expediente separado a más tardar el día quince del mes de diciembre del año anterior al de la elección, a efecto de que dicho órgano revise dentro de los diez días siguientes que las mencionadas plataformas no contravengan los derechos fundamentales y prerrogativas del ciudadano consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo el caso que de incumplirse con dicha obligación, el Consejo General lo tendrá por no presentado y acreditado y por lo tanto no podrá participar en el proceso electoral correspondiente.

Asimismo, según se desprende del contenido de los artículos 275 segundo párrafo y 276 primer párrafo inciso d) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los Partidos Políticos coaligados estarán bajo una misma plataforma electoral; al respecto, en la resolución CG-R-03/18 con fecha veintiuno de enero del dos mil dieciocho, el Consejo General acreditó la solicitud de registro de coalición de los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con denominación "Por Aguascalientes al frente" y por ende la plataforma legislativa presentada de manera común, además del método de selección de candidatos.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Partidos Políticos y Coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; por su parte el numeral 143 primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que dicho derecho se hará valer por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente.

Mientras tanto, el artículo 281 numeral 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala que las solicitudes de registro para candidaturas podrán también ser presentadas mediante el representante del Partido Político o Coalición acreditado ante el Consejo respectivo, de conformidad con sus estatutos.

OCTAVO. SOLICITUDES DE REGISTRO. Que el plazo para que los Partidos Políticos y Coaliciones presenten las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados por el principio de mayoría relativa, corrió del once al diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto en la Agenda Electoral, señalada en el Resultando XVI de la presente resolución, en relación con el artículo 144 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; plazo al que se arribó en virtud de que dicha Agenda Electoral a su vez obedeció a la resolución INE/CG386/2017, señalada en el Resultando VIII de la presente resolución, puesto que por medio de este, el Instituto Nacional Electoral hizo valer su facultad de atracción contemplada

I.- Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales.

II.- Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia de Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado.

III.- Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y

IV.- Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.

Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección salvo que esta Constitución establezca otro término."

Finalmente, el artículo 18 de la misma Constitución señala en su primer párrafo lo siguiente:

"Los diputados podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

..."

DÉCIMO. REQUISITOS LEGALES. Que conforme a los artículos 9º y 10 del multicitado Código Electoral, se establecen los supuestos en los cuales un ciudadano puede o no puede ser electo diputado:

***“ARTÍCULO 9º.-** Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:*

I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía, vigente;

II. Los Presidentes, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo del Consejo o Secretario de los consejos distritales y municipales electorales, miembros del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, durante los tres años posteriores al término de su encargo, no podrán ser postulados a un cargo de elección popular;

III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;

IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes del día de la elección, y

V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna del partido que lo postule y cumplir con los requisitos establecidos en la LGIPE y la LGPP, o bien, cumplir con lo establecido en este Código en el caso de candidaturas independientes.

***ARTÍCULO 10.-** Para los efectos de los artículos 20, fracción III, 38, fracción II y 66, párrafo décimo primero, fracción III de la Constitución, no podrá ser candidato a cargo de elección popular y ocupar el cargo de Diputado, Gobernador y miembro de un Ayuntamiento:*

I. Durante la ejecución de una pena corporal, y

II. *Por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos."*

DÉCIMO PRIMERO. Que en aras de precisar la manera en que deberán acreditarse los requisitos señalados en los Considerandos noveno y décimo de la presente resolución, el artículo 147 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone que las solicitudes de registro de candidatos de los Partidos Políticos o Coaliciones, deberán contener:

1. Nombre y apellidos del candidato.
2. Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación.
3. Cargo para el que se le postula.
4. Denominación, color o colores del Partido o Coalición que lo postulan.

De igual manera, a las mismas se deberá acompañar:

1. Copia de la credencial para votar con fotografía.
2. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no ser ministro de ningún culto religioso, ni encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
3. Los candidatos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites constitucionales.
4. Copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo.
5. Copia certificada del acta de nacimiento.
6. Constancia de residencia.
7. Declaración de aceptación de candidatura.

DÉCIMO SEGUNDO. DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES. Que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señalado en los Resultandos VI y XIII de la presente resolución, establece en su artículo 281, párrafos 7 y 8 respectivamente, que los solicitantes podrán presentar una manifestación por escrito signada por el Presidente del

Comité Directivo Estatal o su equivalente, o en su defecto, por el representante del Partido Político o Coalición acreditado ante el Consejo respectivo, en la que se señale que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, así como que la credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

DÉCIMO TERCERO. En adición a lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 267 numeral 2, 270 numeral 1 y 281 numeral 1 y 6, todos del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deberá entregar la solicitud de registro de candidatos que se genere por medio del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR), que implementó el Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 148 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone que se registrarán candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, por fórmulas de candidatos, compuestas por un candidato propietario y uno suplente; armonizando lo anterior con el contenido del artículo 143 en su segundo párrafo, fracción I, inciso a) del mencionado ordenamiento comicial local, se concluye que los candidatos suplentes deberán ser del mismo género que los propietarios, respetando las fórmulas de paridad.

Por otra parte, el mismo segundo párrafo del artículo 143 del citado código, pero en sus fracciones II y VII, establece, en lo que interesa al presente supuesto, que los partidos políticos y coaliciones solicitantes deberán respetar las reglas de *paridad horizontal* (la mitad de las postulaciones de candidatos para Diputaciones, o el porcentaje más cercano a ello, deberán ser del mismo género) y de *sesgo* (prohibición de postular candidatos de un solo género en aquellos tres distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso

Electoral Local ordinario inmediato anterior). Cabe destacar que en términos del multicitado artículo 143, segundo párrafo, fracción VII, inciso b) del Código Electoral local, corresponde al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes verificar el cumplimiento de las señaladas reglas de paridad.

Al respecto, la solicitud ahora analizada cumple con los extremos legales ya indicados, puesto que la fórmula de candidatos presentada, efectivamente cuenta con un candidato propietario y uno suplente, siendo ambos del género masculino. Mientras que no se recibió comunicación alguna de parte del Presidente del Consejo General, mediante el cual informara del incumplimiento por parte de la coalición "Por Aguascalientes al frente" de las señaladas reglas de *paridad horizontal* y de *sesgo*.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 152 del Código comicial local dispone que los partidos políticos podrán registrar simultáneamente en el mismo proceso electoral candidatos a Diputados por mayoría relativa, sin que exceda de cinco el número de candidatos registrados por este principio. Siendo el caso, que se verificó dicho supuesto respecto a la coalición "Por Aguascalientes al frente", habiéndose concluido que dicho organismo no superó el número ya mencionado.

DÉCIMO SEXTO. Que el segundo y cuarto párrafo del artículo 154 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que si se advierte alguna omisión de alguno de los requisitos de los Considerandos Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero de la presente resolución, en la presentación de la solicitud de registro de candidatos, se notificará de inmediato al Partido Político o Coalición para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, supuesto que como fue señalado en el Resultando XX de la presente resolución aconteció en el presente caso; mientras que el párrafo cuarto establece que el Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las

• • •
candidaturas que procedan, la cual se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a que termine el período de presentación de solicitudes de registro a candidaturas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que los artículos 156 A y B del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalan en su conjunto:

"ARTÍCULO 156 A.- Son sujetos de reelección consecutiva los servidores públicos de elección popular propietarios o suplentes que hayan ocupado el cargo.

Se entenderá que los servidores públicos de elección popular suplentes, y que no hayan ocupado el cargo, podrán optar por la elección en el mismo.

Quien hubiese sido reelecto de manera consecutiva como diputado, presidente municipal, regidor o síndico, con el carácter de propietario, no podrá ser reelecto para el siguiente período con el carácter de suplente del mismo cargo de elección popular.

*ARTÍCULO 156 B.- El término para separarse del cargo de los diputados, presidentes municipales, regidores, o síndicos, ya sea como propietario o suplente en funciones, que aspiren a reelección consecutiva, deberán separarse de los mismos, noventa días antes de la elección salvo que la Constitución y este Código establezcan otro término."*¹

Siendo el caso que el candidato de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente" se encuentra en el supuesto indicado en dichos numerales, por lo que, de una revisión de la documentación presentada, se confirma que efectivamente cumple con los extremos legales ya indicados.

¹ Disposición inaplicada mediante la sentencia SM-JDC-498/2017 y Acumulados, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual desde la agenda electoral aprobada mediante acuerdo CG-A-50/17, se exceptuó a los candidatos y candidatas que busquen la reelección de la obligación de separarse del cargo con la temporalidad indicada en dicho precepto.

• • •

DÉCIMO OCTAVO. Que como ha sido señalado en el Considerando Noveno de la presente resolución, es el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que señala que corresponde a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral. Por su parte la Constitución Política del Estado de Aguascalientes prevé en sus artículos 19 y 20 los requisitos básicos y fundamentales de elegibilidad para las personas que aspiren a una Diputación en la entidad; siendo importante a su vez el contenido del artículo 18 del mismo ordenamiento, para aquellas personas que busquen reelegirse en el cargo.

Asimismo, debe destacarse que los artículos 9°, 10, 143 y 147 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes –igualmente ya indicados en los Considerandos Décimo, Décimo Primero y Décimo Cuarto, de la presente resolución- reglamentan los requisitos constitucionales supra indicados, los artículos 9° y 10 al proveer de manera precisa el marco de observancia de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución local, el 143 al establecer la vía para que los partidos políticos o coaliciones soliciten el registro de candidaturas, mientras que el 147 señala de manera concreta qué información debe contenerse en una solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones locales, así como que documentación es necesario acompañar a la misma.

Aquí debe destacarse la obligatoriedad que revisten para esta autoridad electoral las disposiciones del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral que contienen reglas aplicables a los procesos electorales locales, puesto que dicho cuerpo normativo es de observancia obligatoria para esta autoridad electoral, en virtud de haber sido aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales, de entre las cuales se destaca para el caso que ahora nos ocupa, la contemplada en el artículo 41, segundo párrafo, base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual dicha autoridad nacional podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

En este sentido, se hace énfasis en el contenido de los numerales 6, 7 y 8 del artículo 281 del señalado Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismos que como ha quedado establecido en los Considerandos Décimo Segundo y Décimo Tercero de la presente resolución, establecen reglas para el registro de candidatos dentro de los procesos electorales locales, las cuales debido a la facultad de atracción con que cuenta el Instituto Nacional Electoral, generan un impacto directo en el supuesto que ahora se atiende, puesto que si bien no modifican los requisitos establecidos en la Constitución Política de nuestra entidad, sí varían la manera en la cual debe acreditarse el cumplimiento de las ya mencionadas disposiciones constitucionales.

Por ello, este VI Consejo Distrital Electoral se dio a la tarea de armonizar las reglas establecidas en los tres cuerpos normativos previamente señalados, a fin de determinar con exactitud qué debía contener y acompañar a cada solicitud de registro para una candidatura a Diputación por mayoría relativa; de la misma manera, una vez determinado lo anterior, se procedió al análisis respecto a si en el caso concreto, la solicitud formulada por la coalición "Por Aguascalientes al frente" cumplía o no con dichos requisitos. Dicho análisis derivó en la siguiente tabla que refleja los requisitos exigidos a cada solicitud y la medida en que fueron cumplidos o no por la mencionada coalición:

Requisito	Manera en que cumplió	Cumple	Incumple
Que la solicitud de registro de candidatura por parte del partido político o coalición, sea firmada por el Presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente, o en su	Se presentó solicitud de registro de candidatura en los términos previstos por el CEEA y el RE.	X	

<p>defecto por el representante del Partido Político en cuestión o Coalición, debidamente acreditado ante la autoridad electoral correspondiente (artículo 143, primer párrafo, del CEEA² y 281, séptimo párrafo, del RE³, aplicado en virtud de la facultad de atracción del INE).</p>			
<p>Contener nombre y apellidos del candidato (artículo 147, primer párrafo, fracción I, del CEEA).</p>	<p>Información presente en la solicitud, tanto del candidato propietario como de suplente.</p>	<p>X</p>	
<p>Contener edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación (artículo 147, primer párrafo, fracción II, del CEEA).</p>	<p>Información presente en la solicitud, tanto del candidato propietario como de suplente.</p>	<p>X</p>	
<p>Contener cargo para el que se le postula (artículo 147, primer párrafo, fracción III, del CEEA).</p>	<p>Información presente en la solicitud, tanto del candidato propietario como de suplente.</p>	<p>X</p>	

² Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para efectos del presente Considerando.

³ Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para efectos del presente Considerando.

<p>Contener denominación, color o colores del Partido Político o Coalición que lo postulan (artículo 147, primer párrafo, fracción IV, del CEEA).</p>	<p>Información presente en la solicitud.</p>	<p>X</p>	
<p>Acompañar copia de la credencial para votar (artículo 147, primer párrafo, fracción V, del CEEA)</p>	<p>Se acompañó credencial para votar, tanto del candidato propietario como de suplente.</p>	<p>X</p>	
<p>Acompañar declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no ser ministro de ningún culto religioso, ni encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9º del CEEA (artículo 147, primer párrafo, fracción VI, del CEEA).</p>	<p>Se acompañó declaratoria en los términos previstos por el CEEA, tanto del candidato propietario como del suplente.</p>	<p>X</p>	
<p>En el caso de quienes busquen reelegirse en sus cargos, acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites constitucionales (artículo 147, primer párrafo,</p>	<p>Se acompañó declaración en los términos previstos por el CEEA, únicamente respecto del candidato propietario.</p>	<p>X</p>	

fracción VII, del CEEA).			
Acompañar manifestación por escrito en que se señale que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante o coalición correspondiente (artículo 281, séptimo párrafo, del RE, aplicado en virtud de la facultad de atracción del INE).	Se acompañó la manifestación en los términos previstos por el RE.		X
Acompañar copia certificada de acta de nacimiento (artículo 147, tercer párrafo, del CEEA).	Se acompañó copia certificada del acta de nacimiento, tanto del candidato propietario como del suplente.	X	
Acompañar constancia de residencia (artículo 147, tercer párrafo, del CEEA y 281, octavo párrafo, del RE, aplicado en virtud de la facultad de atracción del INE).	Se acompañó constancia de residencia en los términos previstos por el CEEA, tanto del candidato propietario como del suplente.	X	
Acompañar declaración de aceptación de candidatura (artículos 147, tercer párrafo, del CEEA y 281, séptimo	Se acompañó declaración de aceptación de candidatura, en los términos previstos por el CEEA y el RE, tanto del candidato propietario como del suplente.	X	

<p>párrafo, del RE, aplicado en virtud de la facultad de atracción del INE).</p>			
--	--	--	--

Una vez analizados los requisitos constitucionales y legales (tanto la información que debe contener la solicitud como la documentación que debe adjuntarse a la misma), así como las disposiciones legales señaladas en los Considerandos Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de la presente resolución, este VI Consejo Distrital Electoral considera procedente, respecto a la solicitud de registro de candidatura realizada por la Coalición "Por Aguascalientes al frente", aprobar el registro a los siguientes ciudadanos:

FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE LA COALICIÓN "POR AGUASCALIENTES AL FRENTE"	
Propietario	GUSTAVO ALBERTO BAEZ LEOS
Suplente	DENNYS EDUARDO GOMEZ GOMEZ

Decisión a la que se arriba debido a que se cumplió con cada uno de los requisitos ya señalados, tanto de orden constitucional como legal, además de que dicha postulación no contraviene alguna de las disposiciones legales ya señaladas.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 segundo párrafo Base V Apartado C segundo párrafo inciso c), 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B, 18, 19, 20, 66 párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; como los artículos 4°, 6° fracción II, 9°, 10°, 66, 67, 69 fracciones VII, IX, XX y XXVIII, 132, 141 primer y segundo párrafos, 142, 143, 144 fracción II, 145 fracción II, 147, 148, 151, 152, 154 primero, segundo,

tercero y cuarto párrafos, 156 A y 156 B, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como también los artículos, 267 numeral 2, 270 numeral 1, 275 segundo párrafo, 276 primer párrafo y 281 numerales 1, 6, 7 y 8 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, este VI Consejo Distrital Electoral procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este VI Consejo Distrital Electoral es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo establecido en los Considerandos respectivos que la integran.

SEGUNDO. Este VI Consejo Distrital Electoral aprueba el registro de los ciudadanos postulados por coalición "Por Aguascalientes al frente" a las candidaturas a la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa en términos de los Considerandos que integran la presente resolución.

TERCERO. Infórmese la presente resolución al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento al artículo 154 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y a efecto de que se ordene la expedición de la certificación de registro a los candidatos referidos en el Considerando Décimo Octavo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 75 del referido Código Electoral, así como se remita al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

CUARTO. La presente resolución surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación por este VI Consejo Distrital Electoral.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la coalición "Por Aguascalientes al frente", de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 320 fracción IV, y 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese por estrados el presente resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 318, 320 fracciones III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 44

del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La presente resolución fue tomada en la Sesión Extraordinaria del VI Consejo Distrital Electoral celebrada el día 20 de abril de dos mil dieciocho. **CONSTE.** -----

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO TÉCNICO

LIC. AMERIKA AGUIRRE CAMPOS

LIC. JAIME JOSHUA MACIAS GUTIERREZ

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

AUDIENCIA: Veinte horas con treinta minutos del veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/025/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.



Oficial de Partes
Entrega: Armando Sanchez
Recibe: Michelle Cruzal H.
Fecha: 21/ Junio / 2018 18:27 Hs.
S/anexos.

LIC. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTADAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.-

LIC. JOSE ANGEL BARRON BETANCOURT, en mi calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad reconocida y acreditada ante el Consejo General, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **Calle Dr. Jesús Díaz de León, número 502, Colonia el Encino, de esta ciudad de Aguascalientes**, autorizando como apoderados a los **CC. LICS. CC. LIC. JESUS ARMANDO SACNHEZ DELGADO. JOSE ANGEL BARRON BETANCOURT, JUAN GERARDO REGALADO ORTEGA, GERARDO SALVADOR IBARRA GUEL Y/O RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ ROMO**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a la audiencia señalada a las doce horas del día de hoy, doce de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza los numeral II, III y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a mi persona o al Partido de la Revolución Democrática, es decir el

denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que se debe desechar la denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir a continuación dicho artículo:

“ARTICULO 270.- ...

La denuncia será desecheda de plano por la Secretaria Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. ...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

V. La denuncia sea evidentemente frívola.”

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

1.- El correlativo que se contesta, es verdadero.

2.- El correlativo que se contesta, es verdadero.

3.- El correlativo que se contesta, es verdadero.

4.- El correlativo que se contesta, es verdadero.

5.- El correlativo que se contesta se niega, se niega, toda vez que en ningún momento en el acta circunstanciada IEE/OE/058/2018 se desprende que en la finca del inmueble perteneciente al Instituto del Agua del Estado (INAGUA), ubicado en la calle 18 de marzo número 98 de la Colonia las Hadas, en la Ciudad de Aguascalientes, no se encuentra ningún propaganda política electoral, por parte de la Coalición “Por México al Frente” y/o Candidato alguno de la Coalición “Por México al Frente” y/o Candidato alguno de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, toda vez que el quejoso pretende confundir a esta Autoridad Electoral, lo anterior derivado de que quien afirma está obligado a probar su dicho, sin embargo el

quejoso se limita a realizar aseveraciones, sin acreditar la existencia de una supuesta barda en el inmueble descrito en líneas siguientes anteriores.

Derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1. Documental Pública, consistente en el acta circunstanciada IEE/OE/058/2018 y que obra dentro del expediente citado al rubro, con la cual se acredita que en la finca del inmueble perteneciente al Instituto del Agua del Estado (INAGUA), ubicado en la calle 18 de marzo número 98 de la Colonia las Hadas, en la Ciudad de Aguascalientes, no se encuentra ninguna propaganda política electoral, por parte de la Coalición "Por México al Frente" y/o Candidato alguno de la Coalición "Por México al Frente" y/o Candidato alguno de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente". Relacionando la presente probanza con todos y cada uno de la contestación de los hechos.

2. La presuncional, en su triple aspecto, lógica, legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses.

3. La documental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente

SOLICITO. -

Primero. Acordar de conformidad el presente escrito por encontrarse apegado a derecho, y por tanto se me tenga compareciendo en los términos del presente escrito en tiempo y forma, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que señalan los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes por cuanto toca a la suscrita como Candidata a Diputada por el Distrito Local XIII con sede en esta Ciudad de Aguascalientes.

Segundo. Se me reconozca el carácter con que me ostento, se me tenga por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se me tengan por autorizados abogados con todas las facultades de ley y se me tengan por expuestas las diversas consideraciones realizadas en el presente escrito, para que en su oportunidad, se remita el expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que en el momento procesal oportuno emita la resolución que proceda en derecho.

PROTESTO LO NECESARIO
AGUASCALIENTES. AGS., A 21 DE JUNIO DE 2018.



LIC. JOSE ANGEL BARRON BETANCOURT
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL



Oficialía de Partes
Entrega: LIC. Pedro Torres
Recibe: Michelle Chousal H.
Fecha: 21/ Junio /2018

s/ anexos.

18:51 Hrs.

ASUNTO: COMPARECENCIA en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 471 de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

AUDIENCIA: Veinte horas con treinta minutos del veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

EXPEDIENTE: IEE/PES/025/2018

PROMOVENTE DE LA QUEJA: Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones aun las de carácter personal el inmueble ubicado en la calle Francisco I. Madero número 106 altos zona centro, autorizando para tales efectos a los CC. LIC. FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO y/o JORGE ESPINOSA LARA, ante esta H. Secretaria Ejecutiva comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 272 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las diecisiete horas del día de hoy, dieciocho de junio de 2018, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 269, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

I. Nombre del denunciado: PARTIDO MOVIMIIENTO CIUDADANO, respecto a la firma autógrafa, dicho requisito se cumple en la última hoja del presente escrito.

II. Referencia a los hechos que se imputan. Este requisito se satisface en los apartados correspondientes del presente escrito.

III. Domicilio para recibir notificaciones: El señalado en el preámbulo del presente curso.

IV. Documentos que acreditan mi personería: Este requisito se satisface, toda vez que dicha personería se me encuentra debidamente reconocida dentro de este H. Consejo General.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; mencionar las que habrán de requerirse y relacionar las pruebas aportadas o solicitadas con los hechos denunciados: Dicho requisito se colma en el apartado correspondiente del presente curso.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a esta Autoridad el desechamiento de plano de la denuncia presentada, en virtud que de la simple lectura, dicha denuncia actualiza los incisos b), c) y d) numeral 5 del artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la misma está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite conducta ilegal imputable a persona alguna o en específico con actos concernientes al Partido Acción Nacional, es decir, la denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho, por lo que se debe desechar la planteada por la evidente frivolidad contenida, para lo cual me permito transcribir en su parte conducente dicho artículo:

ARTICULO 471.- ...

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electivo;



c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 465, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con los hechos relatados en la denuncia manifiesto:

1.- El correlativo que se contesta, es verdadero.

2.- El correlativo que se contesta, es verdadero.

3.- El correlativo que se contesta, es verdadero.

4.- El correlativo que se contesta, es verdadero.

5.- El correlativo que se contesta se niega, se niega, toda vez que en ningún momento en el acta circunstanciada IEE/OE/058/2018 se desprende que en la finca del inmueble perteneciente al Instituto del Agua del Estado (INAGUA), ubicado en la calle 18 de marzo número 98 de la Colonia las Hadas, en la Ciudad de Aguascalientes, no se encuentra ningún propaganda política electoral, por parte de la Coalición "Por México al Frente" y/o Candidato alguno de la Coalición "Por México al Frente" y/o Candidato alguno de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", toda vez que el quejoso pretende confundir a esta Autoridad Electoral, lo anterior derivado de que quien afirma está obligado a probar su dicho, sin embargo el quejoso se limita a realizar aseveraciones, sin acreditar la existencia de una supuesta barda en el inmueble descrito en líneas siguientes anteriores.



Derivado de lo expuesto con anterioridad es que en este momento se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto a su alcance y valor probatorio, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1. Documental Pública, consistente en el acta circunstanciada IEE/OE/058/2018 y que obra dentro del expediente citado al rubro, con la cual se acredita que en la finca del inmueble perteneciente al Instituto del Agua del Estado (INAGUA), ubicado en la calle 18 de marzo número 98 de la Colonia las Hadas, en la Ciudad de Aguascalientes, no se encuentra ningún propaganda política electoral, por parte de la Coalición "Por México al Frente" y/o Candidato alguno de la Coalición "Por México al Frente" y/o Candidato alguno de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente". Relacionando la presente probanza con todos y cada de la contestación de los hechos.

2. Lapresuncional, en su triple aspecto, lógica, legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a mis intereses.

3. La documental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente

Dirección: Francisco I. Madero 106 altos

Aguascalientes, Ags.

449) 916 86 56.



**POR MÉXICO
EN MOVIMIENTO**

www.movimiento-ciudadano.org.mx



SOLICITO. -

Primero. Acordar de conformidad el presente escrito por encontrarse apegado a derecho, y por tanto se me tenga compareciendo en los términos del presente escrito en tiempo y forma, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos que señalan los artículos 271 y 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes por cuanto toca a la suscrita como Candidata a Diputada por el Distrito Local XIII con sede en esta Ciudad de Aguascalientes.

Segundo. Se me reconozca el carácter con que me ostento, se me tenga por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se me tengan por autorizados abogados con todas las facultades de ley y se me tengan por expuestas las diversas consideraciones realizadas en el presente escrito, para que en su oportunidad, se remita el expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que en el momento procesal oportuno emita la resolución que proceda en derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES. AGUASCALIENTES, JUNIO 18 DEL 2018.

**LIC. PEDRO TORRES IBARRA,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN
AGUASCALIENTES.**

Dirección: Francisco I. Madero 106 altos

Aguascalientes, Ags.

449) 916 86 56.



www.movimiento-ciudadano.org.mx



Que vengo por medio del presente escrito y en vía de alegatos solicito se me tengan por ratificados los documentos de mi parte, por reproducidos los argumentos y señalada la fundamentación que demuestra la existencia de la violación de la norma por parte de los denunciados y la necesidad de que no quede antecedente de impunidad en esta contienda electoral y que se desprende de los componentes de prueba que existen dentro del expediente citado al rubro.

Por lo expuesto; A ESTEH. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, solicito:

UNICO. Se me tenga en los términos del presente escrito manifestando los alegatos que corresponde a los intereses del Partido Movimiento Ciudadano para los efectos legales conducentes.

PROTESTO LO NECESARIO.

AGUASCALIENTES. AGUASCALIENTES, JUNIO 2 DEL 2018.

LIC. PEDRO TORRES IBARRA.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES.

IEE/PES/025/2018

En Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las veinte horas con treinta y tres minutos, del día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante "**Código**", así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante "**Reglamento**"; ante la de la voz, Licenciada en Derecho **Andrea Evelyn Llamas Alemán**, quien conduce los trabajos de la presente audiencia y hace constar lo actuado, con fundamento en lo establecido en los artículos 252 segundo párrafo, fracción III del Código y 6° fracción III del Reglamento, **se abren los trabajos de la presente audiencia**, haciéndose constar la inasistencia del denunciante **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL o de persona alguna que le represente, y en consecuencia ya no podrá hacer uso del derecho que a su favor establece** la fracción I, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción II del artículo 102 del Reglamento.

En este acto se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de un escrito en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho a las trece horas con veintiún minutos, firmado por el **LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ**, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General de este Instituto, mismo que consta en cinco fojas útiles por uno de sus lados, sin anexo alguno; **se tiene al denunciado, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo cuarto fracción I del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: **SILVIA IRELA IBARRA PALOS, MARTÍN IRAK IBARRA ASPINWALL y/o EVA DANIELA MORENO MUÑOZ**; lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.



IEE/PES/025/2018

Así mismo, con el escrito de contestación de denuncia se le tiene por ejercitando el derecho que le confiere la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento.

Acto seguido, se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes de este Instituto, de un escrito en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho a las dieciocho horas con dieciséis minutos, firmado por el **C. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS**, en su carácter de Candidato a Diputado por el VI Distrito Electoral Uninominal de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", el cual consta en seis fojas útiles por uno de sus lados, al que se anexa: 1) copia simple de credencial para votar del C. Gustavo Alberto Báez Leos, en una foja útil por uno de sus lados; 2) copia simple del "PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL VI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN 'POR AGUASCALIENTES AL FRENTE', EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 EN AGUASCALIENTES", en doce fojas útiles por ambos lados; **se tiene al denunciado, Candidato GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS**, en su carácter de Candidato a Diputado por el VI Distrito Electoral Uninominal de la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", contestando la denuncia que se interpuso en su contra, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción II, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo tercero del Reglamento. Se le tiene autorizando como abogada de su parte a la Licenciada en Derecho, **EVA DANIELA MORENO MUÑOZ**, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Así mismo, con el escrito de contestación de denuncia se le tiene por ejercitando el derecho que le confiere la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento.

En seguida, se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de un escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho a las dieciocho

IEE/PES/025/2018

horas con veintisiete minutos firmado por el **LIC. JOSÉ ÁNGEL BARRÓN BETANCOURT**, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mismo que consta en cuatro fojas útiles por uno de sus lados, sin anexo alguno; **se tiene al denunciado, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo cuarto fracción I del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: **JESÚS ARMANDO SACNHEZ (SIC) DELGADO, JOSE ANGEL BARRON BETANCOURT (SIC), JUAN GERARDO REGALADO ORTEGA, GERARDO SALVADOR IBARRA GUEL Y/O RODRIGO FERNANDO SÁNCHEZ ROMO**, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Así mismo, con el escrito de contestación de denuncia se le tiene por ejercitando el derecho que le confiere la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento.

En seguida, se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de un escrito en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho a las dieciocho horas con cincuenta y un minutos firmado por el **LIC. PEDRO TORRES IBARRA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, mismo que consta en cinco fojas útiles por uno de sus lados, sin anexo alguno; **se tiene al denunciado, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, contestando la denuncia que se interpuso en su contra**, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 fracción I inciso a), de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240, ambos del Código y 21, párrafo cuarto fracción I del Reglamento. Se le tiene por autorizando como abogados de su parte a los Licenciados en Derecho: **FERNANDO DÍAZ DE LEÓN NIETO y/o JORGE ESPINOSA LARA**, lo anterior con fundamento en el artículo 8° de la Ley del



IEE/PES/025/2018

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298 y 240 del Código.

Así mismo, con el escrito de contestación de denuncia se le tiene por ejercitando el derecho que le confiere la fracción II, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción III del artículo 102 del Reglamento.

Acto seguido, se hace constar que, no obstante que las partes no se presentaron a la audiencia, con fundamento en el artículo 272 párrafo tercero, **se continua con el desahogo de la presente audiencia**, y de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102 del Reglamento, se procede a resolver sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes:

De las propuestas por el denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1. **TÉCNICA.-** la que hace consistir en "*fotografía marcada como anexo A...*". Este medio de prueba **se admite como "TÉCNICA A"**, de conformidad con en el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.
2. **TÉCNICA.-** la que hace consistir en "*fotografía marcada como anexo B...*". Este medio de prueba **se admite como "TÉCNICA B"** de conformidad con en el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.
3. **TÉCNICA.-** la que hace consistir en "*fotografía marcada como anexo C...*". Este medio de prueba **se admite como "TÉCNICA C"** de conformidad con en el primer párrafo del artículo 255 y la fracción III del artículo 308 de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 240 del Código, así como la fracción III del artículo 31, y el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

IEE/PES/025/2018

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- la que hace consistir en *“la certificación de la Oficialía Electoral del contenido de la barda perimetral...”*. Este medio de prueba **se admite** por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32 del Reglamento.

El medio de prueba referido consta **en el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018** levantada en fecha de dieciséis de junio, y ordenada por acuerdo de misma fecha recaído al expediente que nos ocupa.

5. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.- la que hace consistir en *“informe que deberá rendir el Instituto del Agua del Estado (INAGUA)...”*. Este medio de prueba **no se admite** toda vez que en acuerdo de fecha dieciocho de junio se le hizo saber al denunciante, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento, que dicho medio de prueba debía aportarlo al menos veinticuatro horas antes del inicio de la presente audiencia, siendo el caso que no fue aportado.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Medio de prueba que **se admite** en sus términos.

7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA .- Medio de prueba que **se admite** en sus términos.

De las propuestas por el denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- la que hace consistir en *“el acta circunstanciada IEE/OE/058/2018...”*. Este medio de prueba **se admite** por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

El medio de prueba referido consta **en el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018** levantada en fecha de dieciséis de junio, y ordenada por acuerdo de misma fecha recaído al expediente que nos ocupa.

IEE/PES/025/2018

2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** .- Medio de prueba que **se admite** en sus términos.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- la que hace consistir en "*documental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado en este expediente*". Medio de prueba que **se admite** en sus términos, como **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

De las propuestas por el denunciado Candidato GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- la que hace consistir en "*el acta de certificación de hechos, misma que obra dentro del expediente...*". Este medio de prueba **se admite** por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

El medio de prueba referido consta **en el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018** levantada en fecha de dieciséis de junio, y ordenada por acuerdo de misma fecha recaído al expediente que nos ocupa.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Medio de prueba que **se admite** en sus términos.
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** .- Medio de prueba que **se admite** en sus términos.

De las propuestas por el denunciado PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- la que hace consistir en "*el acta circunstanciada IEE/OE/058/2018...*". Este medio de prueba **se admite** por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

El medio de prueba referido consta **en el acta de Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018** levantada en fecha de dieciséis de junio, y ordenada por acuerdo de misma fecha recaído al expediente que nos ocupa.

IEE/PES/025/2018

2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** .- Medio de prueba que **se admite** en sus términos.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- la que hace consistir en "*documental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado en este expediente*". Medio de prueba que **se admite** en sus términos, como **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

De las propuestas por el denunciado **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- la que hace consistir en "*el acta circunstanciada IEE/OE/058/2018...*". Este medio de prueba **se admite** por colmar los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 255 del Código, y en el primer y segundo párrafos del artículo 32, del Reglamento.

El medio de prueba referido consta en el acta de **Oficialía Electoral IEE/OE/058/2018** levantada en fecha de dieciséis de junio, y ordenada por acuerdo de misma fecha recaído al expediente que nos ocupa.

2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** .- Medio de prueba que **se admite** en sus términos.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**.- la que hace consistir en "*documental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado en este expediente*". Medio de prueba que **se admite** en sus términos, como **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Continuando con el desarrollo de la Audiencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del tercer párrafo del artículo 272 del Código, y la fracción IV del artículo 102, del Reglamento **se procede al desahogo de los medios de prueba admitidos a las partes:**

Los admitidos al denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

Para el desahogo de la prueba admitida bajo el numeral 1, identificada como "TÉCNICA A", y ofrecida como "ANEXO A" dentro de la denuncia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a describir la imagen, apreciándose lo siguiente: En su

IEE/PES/025/2018

totalidad, dicha imagen se aprecia en escala de grises; al fondo en la parte central superior, se visualiza lo que aparenta ser una barda con las leyendas "GUSTAVO" y "BÁEZ DIPUTADO LOCAL DISTRITO VI", al pie de la barda se advierte una especie de acera peatonal, por la cual transitan tres personas de las que es imposible aportar descripción por falta de nitidez en la imagen; en la parte inferior de la imagen se aprecia un ejemplar de periódico con la leyenda "El Sol del Cen", y la fecha miércoles trece de junio de dos mil dieciocho, el cual es sostenido por una mano.

Con lo anterior se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa.

Para el desahogo de la prueba admitida bajo el numeral 2, identificada como "TÉCNICA B", y ofrecida como "ANEXO B" dentro de la denuncia con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a describir la imagen, apreciándose lo siguiente: En su totalidad, dicha imagen se aprecia en escala de grises; al fondo en la parte central superior, se visualiza lo que aparenta ser una barda con la leyenda "GUSTAVO" y debajo de esta leyenda se aprecian una serie de elementos ilegibles; esta barda se ubica de manera perpendicular a una acera que está frente a lo que aparenta ser una serie de árboles; en la parte inferior de la imagen, se aprecia un ejemplar de periódico con la leyenda "El Sol del Centr", de fecha miércoles trece de junio de dos mil dieciocho, el cual es sostenido por una mano.

Con lo anterior se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa.

Para el desahogo de la prueba admitida bajo el numeral 3, identificada como "TÉCNICA C", y ofrecida como "ANEXO C" dentro de la denuncia con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del Reglamento se procede a describir la imagen, apreciándose lo siguiente: En su totalidad, dicha imagen se aprecia en escala de grises; en la parte central media, en primer plano se visualiza lo que aparenta ser una barda con las leyendas "GUSTAVO" y "BÁEZ DIPUTADO LOCAL DISTRITO VI"; en la en la parte central media de la imagen, del lado derecho de ésta, pero en un en segundo plano, se observa lo que pudiera ser otra barda, la cual en su parte media izquierda contiene la leyenda "YA", y en su parte media derecha la leyenda "PRESIDENTE DE MÉXICO".

Con lo anterior se tiene por desahogada la prueba que nos ocupa.

IEE/PES/025/2018

Las admitidas bajo los numerales 4, 6 y 7, se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

Los admitidos al denunciado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

Las admitidas bajo los numerales 1, 2 y 3, se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

Los admitidos al denunciado Candidato GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS:

Las admitidas bajo los numerales 1, 2 y 3, se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

Los admitidos al denunciado PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

Las admitidas bajo los numerales 1, 2 y 3, se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

Los admitidos al denunciado PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:

Las admitidas bajo los numerales 1, 2 y 3, se tienen por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

Con lo anterior se tienen por desahogados los medios de prueba admitidos a las partes.

Acto seguido se hace constar la presentación de un escrito ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos, por medio del cual el denunciante **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a través de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto, el Lic. Pedro Julio Pasillas García, con la personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, comparece a la presente audiencia a efecto de rendir alegatos, constante en dos fojas útiles por un solo lado, sin anexo alguno, con lo cual se le tiene por ejercitando el derecho que le confiere la fracción IV, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción V del artículo 102 del Reglamento.

Acto seguido, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, por el **C. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS**, mediante el cual dio contestación a la presente denuncia, se hace constar en este acto que dentro del referido escrito, el denunciado de igual manera rinde alegatos, por lo que se le tiene por ejercitando el derecho que le confiere la fracción IV, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción V del artículo 102 del Reglamento.

Acto seguido, se da cuenta de la presentación ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de un escrito en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho a las dieciocho horas con cincuenta y un minutos firmado por el **LIC. PEDRO TORRES IBARRA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, mismo que consta en dos fojas útiles por uno de sus lados, sin anexo alguno; **se tiene al denunciado, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** rindiendo alegatos mediante escrito referido, ejercitando el derecho que le confiere la fracción IV, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción V del artículo 102 del Reglamento.

La de la voz acuerda, se tiene al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, respectivamente, formulando los alegatos que a sus intereses convinieron. De igual manera se hace constar que, correspondiente a la inasistencia de las partes a la presente audiencia, los denunciados **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, respectivamente, **en consecuencia, ya no podrán hacer uso del derecho que a su favor establece** la fracción IV, del tercer párrafo del artículo 272 del Código y la fracción V del artículo 102 del Reglamento.

Se ordena turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, los autos del expediente en que se actúa, exponiendo en su caso las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo; así mismo, se deberá acompañar un informe circunstanciado, lo anterior a fin de que le dé el curso normal establecido en la ley y se dicte la resolución que

IEE/PES/025/2018

corresponda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273 del Código y 103 del Reglamento.

Siendo las veintiuna horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, se cierran los trabajos de la Audiencia de pruebas y alegatos, firmando al margen y al calce la de la voz. Conste. -----


LIC. ANDREA EVELYN LLAMAS ALEMÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E.

M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracciones VII y XXIV, 252 segundo párrafo, fracción III y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 6° fracción III y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, rindo el **informe circunstanciado** del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en los siguientes términos:

- I. **RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA DENUNCIA.** El Lic. Pedro Julio Pasillas García en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, denuncia “...ACTOS PROHIBIDOS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE...” que hace consistir en la “prohibición de colocar PROPAGANDA por parte de los partidos políticos y los candidatos EN EDIFICIOS PÚBLICOS”.
- II. **DILIGENCIAS QUE SE REALIZARON POR LA AUTORIDAD.** El suscrito ordenó llevar a cabo una Oficialía Electoral respecto de la existencia de la propaganda electoral denunciada, toda vez que se consideraba necesario constatar su existencia para poder proponer la medida cautelar de ordenar retirar la misma. Esta se llevó a cabo el día dieciséis de junio del presente año a las diez horas con cincuenta minutos, bajo

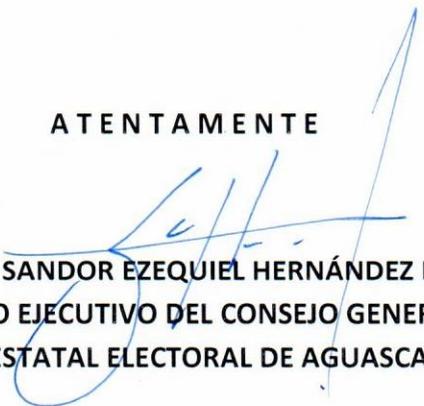
IEE/PES/025/2018

la clave de identificación **IEE/OE/058/2018**, de la cual se agregó copia certificada a los autos del expediente.

III. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y EL RESULTADO DE SU DESAHOGO. Las pruebas ofertadas por las partes sobre las que se resolvió su admisión y posteriormente fueron desahogadas en la audiencia del procedimiento, constan en el acta circunstanciada levantada con motivo de la citada audiencia, llevada a cabo el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho a las 20:33 horas, las cuales se tienen por reproducidas en el presente Informe como si se insertasen a la letra, en obviada de repeticiones.

IV. DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS. Ninguna actuación posterior realizada.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES